



Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/68/Add.2
12 de marzo de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54° período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

CUESTIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS
LIBERTADES FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO,
ESPECIALMENTE EN LOS PAÍSES Y TERRITORIOS COLONIALES
Y DEPENDIENTES

Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Informe del Relator Especial, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado
en cumplimiento de la resolución 1997/61 de la Comisión
de Derechos Humanos

Adición

Visita a Sri Lanka

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 6	3
I. VISITA A SRI LANKA	7 - 41	4
A. Contexto general	7 - 19	4
B. Visita a Jaffna	20 - 33	6
C. Visita a Batticaloa	34 - 41	9

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. EL DERECHO A LA VIDA: CONCLUSIONES Y PREOCUPACIONES	42 - 61	10
A. Violaciones del derecho a la vida en el contexto del conflicto armado	42 - 50	10
B. Violaciones del derecho a la vida cometidas por los LTTE	51 - 54	12
C. Violaciones del derecho a la vida cometidas por milicianos	55 - 57	13
D. Violaciones del derecho a la vida cometidas en el contexto de la violencia política	58 - 61	14
III. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES	62 - 90	15
A. Derechos humanos y derecho humanitario	62 - 65	15
B. Relevancia de la situación de conflicto armado	66 - 68	17
C. La legislación nacional	69 - 90	18
IV. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO DE SRI LANKA EN RELACIÓN CON CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS	91 - 118	24
A. Investigación de casos de violaciones de los derechos humanos	91 - 100	24
B. Comisión de Derechos Humanos	101 - 110	27
C. Comisiones de investigaciones sobre traslados involuntarios y desapariciones	111 - 114	29
D. Redacción de una nueva Constitución	115 - 118	30
V. IMPUNIDAD	119 - 147	31
VI. CONCLUSIONES	148 - 164	40
VII. RECOMENDACIONES	165 - 194	43

INTRODUCCIÓN

1. Por invitación del Gobierno de Sri Lanka, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias visitó Sri Lanka del 24 de agosto al 5 de septiembre de 1997. Antes de la visita había estado en contacto con el Representante Permanente de Sri Lanka ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, quien cooperó plenamente y facilitó la visita. Durante su estancia en el país, se atendieron todas las peticiones específicas de reuniones con funcionarios gubernamentales de alto nivel hechas por el Relator Especial, excepto la reunión con el Presidente y el Ministro de Defensa Adjunto. Igualmente, las visitas a Jaffna, Batticaloa y Ratnapura se facilitaron con las sesiones informativas y las reuniones pertinentes. Durante su estancia en Sri Lanka, el Relator Especial gozó de libertad de movimiento y de libertad de acceso a individuos y organizaciones no gubernamentales.
2. El propósito de la visita era evaluar la situación del derecho a la vida en el país, investigar las denuncias de ejecuciones extrajudiciales y verificar la aplicación de determinadas medidas introducidas por el Gobierno para salvaguardar el derecho a la vida, así como sus esfuerzos para investigar, perseguir y prevenir tales ejecuciones.
3. El Relator Especial desea hacer constar su hondo agradecimiento al Gobierno de Sri Lanka por la cooperación prestada durante la visita al país y por responder a sus solicitudes de información y explicación. El Relator Especial desea también dar las gracias al Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a las oficinas del PNUD en Colombo y Jaffna por el apoyo logístico y organizacional prestado durante la misión.
4. En Colombo, el Relator Especial se reunió con los siguientes representantes del Gobierno: el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia, Asuntos Constitucionales, Asuntos Étnicos e Integración Nacional, el Secretario del Ministerio de Defensa, el Secretario del Ministerio de Justicia, el Secretario, el Secretario Adicional y otros funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Fiscal General. También se reunió con el Inspector General de Policía. En Jaffna y Batticaloa, el Relator Especial se entrevistó con el Magistrado y los mandos regionales de las fuerzas armadas y la policía.
5. El Relator Especial se entrevistó también con representantes parlamentarios de diversas regiones y partidos, miembros de la recientemente creada Comisión de Derechos Humanos, miembros de la Comisión de investigación de los traslados involuntarios y las desapariciones, abogados, representantes locales de los derechos humanos y otras organizaciones no gubernamentales y docenas de víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares.
6. La información y las diversas opiniones obtenidas en el curso de su visita y reuniones se reflejarán a continuación bajo los epígrafes correspondientes.

I. VISITA A SRI LANKA

A. Contexto general

7. El país tiene aproximadamente 17,2 millones de habitantes, principalmente concentrados en la zona húmeda del sudeste. La población de las provincias septentrionales y orientales representa aproximadamente el 14% de la población total, ya que la península de Jaffna es la única zona en verdad densamente poblada. La población está creciendo a una tasa anual aproximada del 1,2%.

8. Sri Lanka es un mosaico de grupos étnicos y religiones. La población puede dividirse como sigue la mayoría cingalesa (74%), los tamiles (18%), los musulmanes (7%) y los burghers, descendientes de los colonialistas (1%). Análogamente, aunque la mayoría son budistas (69%) hay un 16% de hindúes, 7% de musulmanes y 8% de cristianos. Se hablan tres idiomas: cingalés, tamil e inglés; la mayoría de los cingaleses son budistas y hablan cingalés. La mayoría de los tamiles son hindúes y hablan tamil; están formados por los tamiles de "Ceylan" o "Jaffna" (69%), que tienen una larga tradición en la isla, y los tamiles "indios" de "hacienda" o "plantación" descendientes de los trabajadores importados del sur de la India bajo dominación británica para trabajar en las plantaciones de café, té y caucho. Los musulmanes hablan principalmente tamil, pero también se distinguen por su religión.

9. En la mayor parte del país los cingaleses son mayoría. En los distritos septentrionales (incluida la península de Jaffna), los tamiles de Ceylan forman la comunidad más grande. Los tamiles indios residen principalmente en la zona montañosa de la parte central de Sri Lanka. En el oriente, los tamiles y musulmanes solían habitar la zona hasta el siglo XX, aunque hoy se dice que las tres comunidades están representadas por igual en términos numéricos. Hay importantes comunidades tamiles y musulmanes en el resto del país, aunque sean minoría en esa zona.

10. Sri Lanka fue colonizada sucesivamente por los portugueses, los neerlandeses y los británicos, aunque fueron los británicos quienes finalmente pusieron todo el país bajo un sistema centralizado de gobierno. Sin embargo, cada Potencia colonial dejó su impronta en la sociedad de Sri Lanka de diversas maneras, entre ellas el acceso diferencial a la educación y a las oportunidades económicas, frecuentemente según el origen religioso, lingüístico o étnico.

11. Antes de la independencia, durante los dos siglos de dominio colonial británico, el inglés era el idioma del comercio y la administración. Por tanto, la mayoría de los habitantes de Sri Lanka estaban excluidos del Gobierno, pero como el inglés servía de idioma puente entre los grupos étnicos, las minorías, en particular los tamiles, ocupaban muchos puestos en la Administración pública. Durante la colonización británica, los tamiles en conjunto disfrutaron de mejor educación y, por tanto, frecuentemente eran empleados en la Administración regida por los británicos.

12. Desde la independencia, en 1948, el principal conflicto se ha producido entre cingaleses y tamiles. Tras la independencia, el progresivo rechazo de al menos partes del legado colonial de la isla y las rivalidades domésticas sirvieron para acentuar las divisiones étnicas y religiosas en el país. A causa de su abrumadora mayoría, la posición de los cingaleses se hizo más dominante, mientras los tamiles quedaban cada vez más marginalizados. Durante la fase inicial del conflicto, la cuestión de los derechos idiomáticos era el principal punto de enfrentamiento entre estas comunidades. Los activistas cingaleses acusaban a las minorías con educación inglesa de ejercer un poder desproporcionado a nivel nacional y afirmaban que el budismo y la cultura relacionada con él carecían de protección, ya que sus partidarios estaban excluidos del Gobierno. Por otra parte, a los activistas tamiles les preocupaba la tendencia de los activistas cingaleses a igualar su propio nacionalismo étnico con el nacionalismo de Sri Lanka.

13. Lo que comenzó como una lucha por la afirmación cultural, la representación política, el adelanto económico y la igualdad lingüística entre los cingaleses y tamiles terminó en violencia y conflicto armado. Por consiguiente, la cuestión política primordial en Sri Lanka se convirtió en la demanda de algunos grupos tamiles de un Estado tamil independiente ("Eelam") que comprendiera las provincias septentrionales y orientales del país.

14. El conflicto armado en el norte y el este de Sri Lanka, que dura ya 14 años, sigue siendo costoso en términos humanos y económicos. Más de 50.000 personas han perdido la vida, muchas más han resultado heridas y hay más de medio millón de desplazados internos.

15. En cuanto a la evolución política desde la independencia hasta 1993, el Relator Especial desea remitirse al informe que el Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, Sr. Francis Deng, presentó a la Comisión de Derechos Humanos tras su misión a Sri Lanka en noviembre de 1993 (E/CN.4/1994/44/Add.1, párrs. 14 a 21 y 26 a 34).

16. Tras las elecciones de abril de 1994, el nuevo Gobierno, de la Alianza del Pueblo (PA), inició un proceso de negociaciones con los Tigres de la Liberación de Tamil Ealam (LTTE). Las conversaciones se suspendieron en octubre de 1994 después de que Gamini Dissanayake, candidato presidencial del Partido Nacional Unido, y más de otras 50 personas fueron asesinadas en una reunión electoral por un agresor suicida sospechoso de pertenecer a los LTTE. Las delegaciones se reunieron de nuevo en Jaffna a principios de 1995 y el 8 de enero entró en vigor un acuerdo de cese de las hostilidades. Sin embargo, el 18 de abril de 1995 los LTTE se retiraron de las conversaciones y reanudaron los ataques. En los meses siguientes, se intensificaron los combates entre las fuerzas de seguridad y los LTTE.

17. El 18 de mayo de 1995 el Gobierno de Sri Lanka anunció una "guerra para la paz". El estado de emergencia, que se había levantado por un breve período durante las elecciones de 1994 y restablecido en el norte, el este y en Colombo y las zonas circundantes después del asesinato del candidato presidencial del Partido Nacional Unido en octubre de 1994, se extendió

gradualmente a otras partes del país. El estado de emergencia se restableció inicialmente en parte del distrito de Gampaha en junio de 1995, pero luego se extendió a todo el distrito de Gampaha en septiembre de 1995 y a parte del distrito de Moneragala en diciembre de 1995. A mediados de abril de 1996 se impuso en todo el país.

18. El Gobierno volvió a introducir también algunas medidas de seguridad que se habían anulado (total o parcialmente) después de que asumió el poder. El 20 de abril de 1995, se volvió a prohibir el transporte de determinados artículos (en particular el cemento, las baterías y las piezas de repuesto de automóviles), a las zonas bajo control de los LTTE. Además, la laguna que separa la península de Jaffna del resto del país y el litoral de todos los distritos del norte y el este se declararon "zona prohibida", y se autorizó el uso de la fuerza o de armas de fuego para aplicar esa prohibición.

19. Durante la estancia del Relator Especial en Sri Lanka fue informado de que el ejército continuaba la operación "Jaya Sikuru" lanzada por el Gobierno el 13 de mayo de 1997 para controlar la carretera principal que va del sur al norte del país.

B. Visita a Jaffna

20. La península de Jaffna, en el norte de Sri Lanka, ha estado bajo el control de los Tigres de la Liberación de Tamil Ealam (LTTE) desde mediados de 1990. Entre julio y diciembre de 1995 las fuerzas de seguridad emprendieron dos grandes operaciones militares, denominadas "Operación del salto adelante" y "Operación Riviresa (brillo solar)", en la mitad occidental de la península de Jaffna, incluida la ciudad de Jaffna, bastión de los LTTE en el norte. Tomaron control de la ciudad a principios de diciembre. En abril y mayo de 1996 se lanzaron otras operaciones militares más grandes ("Operaciones Riviresa II y III"), con lo que las fuerzas de seguridad tomaron control de la parte oriental de la península.

21. Durante la parte final de la ofensiva de 1995, los LTTE ordenaron a los civiles que evacuaran la zona, en particular la ciudad de Jaffna. Varias personas relataron al Relator Especial cómo habían salido precipitadamente de Jaffna después de que los LTTE anunciaron por altavoces el 30 de octubre que todo el mundo tenía que salir antes de la medianoche. Al Relator Especial se le dijo que quienes se negaron a salir fueron obligados a hacerlo por la intimidación.

22. La península de Jaffna, que volvió a estar bajo control del Gobierno a principios de 1996, experimenta ahora un proceso de reasentamiento y rehabilitación. La población actual asciende a unos 470.000 habitantes pero sigue aumentando progresivamente con el retorno de los desplazados internos de la región adyacente de Vanni. Más de 300.000 personas dependen de las raciones alimentarias distribuidas gratuitamente por el Gobierno, entre ellas 60.000 personas que siguen desplazadas en la península (cifras del PNUD).

23. Durante su estancia en Jaffna, el Relator Especial se entrevistó con el General de División P. A. Karunatilake, mando militar encargado de la península, y con el mando militar encargado de la Valikamam (parte occidental de la península) y los oficiales de estado mayor respectivos, el recientemente nombrado Magistrado de Jaffna, el forense y varios abogados, entre ellos los representantes del Colegio de Abogados de Jaffna. Desgraciadamente, y pese a su solicitud específica, el Relator Especial no pudo entrevistarse con representantes del departamento de policía de Jaffna. Las autoridades militares de la zona de Jaffna informaron al Relator Especial que en el curso de enfrentamientos armados, entre enero de 1997 y agosto de 1997, resultaron muertos 32 civiles, de los cuales aproximadamente el 40% eran mujeres y niños; según los informes, también fueron ejecutados 68 miembros de los LTTE y 41 oficiales de seguridad.

24. El Relator Especial desea señalar que durante su estancia en la ciudad de Jaffna, y pese al toque de queda que sigue vigente de las 8 de la tarde a las 5 de la madrugada, observó que en general durante las horas de luz había claros indicios de un alivio de la tensión en la vida de las personas. Sin embargo, aunque se ha restablecido la administración del Gobierno en la península de Jaffna, los militares siguen controlando la ciudad.

25. En la época de la visita del Relator Especial, en septiembre, las condiciones habían mejorado pero seguía habiendo preocupación respecto de la libertad de movimiento, el temor de las desapariciones, las detenciones arbitrarias y las ejecuciones. Según personas de Jaffna, el hecho de ser tamiles arroja sospechas sobre ellas, independientemente de que sean simpatizantes de los LTTE o no.

26. Las fuerzas de seguridad, integradas por miembros del ejército y la policía, son cingalesas al 99%, no hablan tamil, que es el idioma de la población local, y frecuentemente tratan a la población local con sospecha. Esto intensifica la sensación de ser un ejército de ocupación y agrava el sentimiento ya existente de alienación.

27. En lo que respecta a la libertad de movimiento en Jaffna, los militares han establecido puntos de control en todas las calles de la ciudad para controlar el movimiento de los civiles; los habitantes son inspeccionados sistemáticamente varias veces al día. Para los tamiles que viajan desde la península de Jaffna a otras partes del país se exigen procedimientos tan complicados que resulta virtualmente imposible hacerlo, en especial para los que quieren viajar a Colombo. Un sistema de pases, que conlleva la expedición de pases de residencia, pases de día, pases de semana y pases para viajar a Colombo, se ha establecido desde 1991. Además, los militares dijeron al Relator Especial que, por razones de seguridad, habían establecido procedimientos para las personas que van desde los territorios controlados por los LTTE a los territorios controlados por las fuerzas de seguridad. Las personas que llegan de las zonas controladas por los LTTE generalmente son calificadas de "desertores" por los militares, quienes al parecer no saben a ciencia cierta cómo tramitar esos casos.

28. El poder judicial y los tribunales de Jaffna no funcionan desde hace casi diez años, desde 1986 a 1996. Durante la visita del Relator Especial se le dijo que sólo funcionaba el Tribunal de Jaffna.

Reunión con el Magistrado

29. Durante la reunión del Relator Especial con el Magistrado de Jaffna, se le dijo que esta oficina se había vuelto a abrir el 1º de marzo de 1996. En el momento de la visita, solamente había un Magistrado y tres jueces (uno en Jaffna, uno en Mailakan y uno en Kayts). Éstos conocen de todas las causas civiles y penales. Según el Magistrado, la mayoría de las causas penales se refieren al comercio de bebidas ilícitas y a litigios sobre tierras.

30. En cuanto al número de ejecuciones extrajudiciales en Jaffna, el Magistrado indicó al Relator Especial que en su oficina se habían presentado 38 casos, resultantes de enfrentamientos denunciados por la policía, durante el período comprendido entre enero y septiembre de 1997. Con respecto a esos casos, se efectúa una autopsia y el Magistrado recibe el informe forense. Después de la autopsia, el Magistrado no puede expedir automáticamente un certificado de defunción; se requiere una investigación. De los 38 casos mencionados, 31 concernían a asesinatos que caían dentro del régimen de emergencia y, por tanto, sin investigación alguna se remitían al inspector general de policía adjunto. En consecuencia, el Magistrado no podía expedir certificados de defunción a las familias, porque no había un registro de defunciones. Por tanto, las familias no podían recibir indemnización alguna. El Magistrado agregó que los cadáveres de los terroristas no se entregaban a la familia y que no se registraban los fallecimientos de mujeres y niños bajo el régimen de emergencia; todas esas muertes se determinaba que estaban comprendidas dentro de la legislación ordinaria.

31. En cuanto a los casos de detención, el Magistrado informó de que no había casos de fallecimiento en prisión y que cada dos semanas recibía una lista de las personas detenidas; según la lista recibida en agosto, el número de detenidos era 31. Sin embargo, el Magistrado no era informado cuando una persona era trasladada de un centro de detención a otro.

32. Por último, el Magistrado indicó que desde marzo de 1996 no había recibido información alguna sobre fosas comunes en la península de Jaffna, pero incluso si se descubriera una fosa común, no sería automáticamente informado de ello.

33. Durante la estancia del Relator Especial en Jaffna hubo informes de detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, varias de ellas atribuidas a las fuerzas militares. Esos casos se examinarán más tarde bajo los epígrafes correspondientes.

C. Visita a Batticaloa

34. Durante la breve estancia del Relator Especial en Batticaloa, advirtió que la situación era tensa y se le dijo que en Batticaloa y sus alrededores ocurrían regularmente incidentes que a veces causaban la muerte de civiles. El Relator Especial observó que, aunque en la zona no se aplicaba el toque de queda, la población local aún no se atrevía a salir a la calle de noche. Sólo un representante de una organización no gubernamental aceptó entrevistarse con el Relator Especial por la tarde, a condición de que la reunión tuviera lugar en su residencia privada. Al dirigirse al punto de reunión, a eso de las 7 de la tarde, el Relator Especial observó que su automóvil era el único en la carretera. También observó el nerviosismo de los soldados en varios puntos de control por los que tuvo que pasar su automóvil.

35. Estos son los resultados de la guerra de baja intensidad y de tipo guerrillero librada por los LTTE en esa región, principalmente en las zonas rurales. A la caída de la noche, gran parte de las zonas rurales están presuntamente a su merced, y no es infrecuente el asesinato de soldados y civiles considerados traidores.

36. En Batticaloa el personal militar informó al Relator Especial de que muchas zonas estaban siendo pacificadas gradualmente y "limpiadas", y que los rebeldes estaban ahora confinados a la jungla en el interior. Sin embargo, pocos días antes de su llegada, los LTTE habían bombardeado algunas partes de la ciudad. El Relator Especial observó también que cada mañana los soldados tenían que despejar la carretera principal que conducía a la ciudad, a fin de garantizar que no se habían puesto minas durante la noche. A este respecto, observó que ningún vehículo podía salir de la ciudad antes de las 10 de la mañana.

La judicatura en Batticaloa: reunión con los abogados

37. Durante su estancia en Batticaloa, el Relator Especial se reunió con representantes del Colegio de Abogados y con el Magistrado Adicional. Durante la reunión, fue informado de que 25 abogados de diferentes orígenes (musulmanes, tamiles y cingaleses) prestaban servicios en el distrito de Batticaloa. Entre ellos había tres mujeres. Informaron de varios casos de detenciones arbitrarias.

38. Cuando se detiene a individuos en virtud de la Ley sobre el régimen de emergencia o la Ley de prevención del terrorismo, los acusados no son informados de los hechos que se les imputan y durante las investigaciones las autoridades presentan su propia versión de los hechos, pero no la versión del acusado. Hay repetidas denuncias de confesiones arrancadas con torturas. Cuando el sospechoso es tamil, la declaración de confesión está escrita en cingalés, idioma que la víctima suele no comprender. El Relator Especial fue informado de que en la mayoría de estos casos lo único que le interesa a la policía es conseguir que el acusado firme la confesión, para poder enviarlo directamente al Tribunal Superior.

39. En cuanto a los casos de ejecuciones, el Relator Especial fue informado de que las familias son reacias a reclamar el cadáver de sus familiares. A los familiares próximos que desean pedir el cadáver de la víctima se les exige declarar que la víctima era un terrorista. Si no lo hacen, el cadáver no se entrega a la familia. Dadas estas condiciones, las familias temen reclamar el cadáver y varios quedan sin reclamar.

40. Se redactan informes forenses respecto de las muertes comprendidas en la Ley sobre el régimen de emergencia. Respecto de los ocho primeros meses de 1997, el Relator Especial fue informado de que se habían investigado 35 casos. Ahora bien, cuando la policía lleva los cadáveres al hospital y el Magistrado pide el atestado, frecuentemente se le dice que la persona resultó muerta en un enfrentamiento armado. Es la policía la que decide si un caso de ejecución cae dentro de la Ley sobre el régimen de emergencia. La policía tiene también derecho a quedarse con el cadáver.

41. A los soldados declarados culpables de violación y de otros delitos puede concedérseles la libertad bajo fianza una vez terminada la investigación. Mientras se encuentran en libertad bajo fianza, los mismos soldados pueden ser trasladados a otras partes del país, por lo que resulta difícil determinar su paradero. A menudo no comparecen para la continuación de la investigación.

II. EL DERECHO A LA VIDA: CONCLUSIONES Y PREOCUPACIONES

A. Violaciones del derecho a la vida en el contexto del conflicto armado

42. En el contexto del conflicto armado interno en el país, se producen ejecuciones extrajudiciales principalmente en los enfrentamientos entre los LTTE y las fuerzas gubernamentales en el norte y el noreste del país.

43. Las zonas de conflicto armado siguen siendo escenario de violaciones y abusos de los derechos humanos en gran escala, cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, grupos paramilitares (milicianos), que suele decirse que cooperan con ellos, y los grupos insurrectos armados (LTTE). El Relator Especial fue informado de que, a mediados de noviembre de 1997, los militares reanudaron la tercera y última fase de la operación "Jaya Sikurui" (seguro de la victoria), con el propósito de recuperar el control de la carretera principal que conduce a la península de Jaffna. Más de 1.500 combatientes de ambos lados fallecieron en el enfrentamiento, desde que comenzaron las operaciones militares en mayo, y hasta 5.000 han sufrido heridas.

44. En esas zonas las fuerzas armadas presuntamente siguieron aplicando una estrategia antiinsurrección, según la cual toda persona que se sepa o se sospeche que está relacionada con los LTTE se considera un enemigo interno. Según la información recibida, en las zonas en que actúan los insurrectos las fuerzas de seguridad consideran virtualmente a todos los civiles colaboradores de la subversión, denuncia negada por los miembros de las fuerzas armadas con los que se entrevistó el Relator Especial.

45. La categoría de "terrorista de los LTTE" se aplica a cuantos se considera que colaboran de una manera u otra con los LTTE, aun cuando los insurrectos utilicen la fuerza para obtener, por ejemplo, alimentos o dinero de los civiles. Por consiguiente, los campesinos resultan las principales víctimas de violaciones de los derechos humanos en las zonas de conflicto armado. Análogamente, un gran número de quienes se atreven a denunciar los abusos de los derechos humanos cometidos por los LTTE han sido matados por miembros de este grupo u obligados a salir de sus zonas de residencia. En consecuencia, los activistas de los derechos humanos y los testigos de violaciones de los derechos humanos temen por sus vidas y en muchos casos prefieren guardar silencio.

46. Entre las operaciones militares que conducen a la muerte de civiles figura el bombardeo indiscriminado de asentamientos de civiles y las incursiones armadas en poblados durante las cuales, según se dice, se mata a las víctimas inmediatamente o se las secuestra para sacar información. Frecuentemente los civiles matados en esas operaciones son presentados posteriormente al público, como terroristas fallecidos en combate, con fusiles y granadas en sus manos. Sus cadáveres no se entregan a las familias.

47. De enero a agosto de 1997, se informa de que aproximadamente 37 civiles resultaron muertos y otros 30 heridos a causa del bombardeo de las zonas. Según los informes se produjeron los incidentes siguientes:

- a) En el campamento de Kalmadu, el 24 de abril de 1997, a las 15.00 horas aproximadamente, los LTTE y los militares participaron en un tiroteo. Los civiles del campamento huyeron a la jungla para evitar el fuego cruzado. Según los informes, soldados de otros campamentos de la zona dispararon en la dirección del tiroteo. Los civiles del campamento fueron atrapados en el fuego de granadas que continuó hasta las 18.00 horas aproximadamente. Según los informes 5 personas del campamento, entre ellas una niña de 4 años, resultaron muertas, y otras 12 heridas, entre ellas 8 niños.
- b) En Kallady (Batticaloa), el 24 de agosto de 1997, Maris Sulosanathevi, de 4 años, resultó muerto a causa de un bombardeo por los LTTE en la colonia Kallady Velloor, que está a unos 3 km del pueblo de Batticaloa y de 3 a 4 km del campamento del ejército en Kallady. Según los informes, otras 13 personas también resultaron gravemente heridas en el ataque.

48. Según los informes, las fuerzas armadas utilizan la tortura con dos objetivos principales: obtener información sobre los grupos insurrectos e intimidar a la población. Las torturas, aplicadas en el lugar de detención, en lugares remotos de las zonas rurales o en locales policiales o militares, preceden a la toma de una decisión sobre si se pone en libertad al detenido o si se pone a disposición de la autoridad judicial competente. Parece ser una práctica habitual que los miembros de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad detengan a personas sin mandamiento judicial, las sometan a interrogatorio y las pongan a disposición del juez unos días más tarde, tras

obligarlas a firmar una declaración de buen trato. Todas estas circunstancias, junto con el hecho de que se mantiene a los detenidos en régimen de incomunicación, aumentan el riesgo de torturas.

49. Al Relator Especial le preocupa que durante el enfrentamiento armado o después de los combates entre los militares y los insurrectos no se tomen prisioneros. Se le dijo que los insurrectos tamiles habitualmente utilizan píldoras envenenadas o prefieren suicidarse a ser capturados por las fuerzas armadas. La toma de prisioneros es tan excepcional que cuando sucede se convierte en una importante noticia en los medios nacionales de comunicación.

50. Las informaciones recibidas por el Relator Especial indican claramente que ni las fuerzas de seguridad ni los grupos insurrectos armados muestran respeto por el derecho a la vida o la integridad física en las zonas de conflicto armado. Al contrario, el Relator Especial recibió numerosos informes sobre violaciones de los derechos humanos cometidas por diversos batallones militares y otras unidades de las fuerzas de seguridad acantonadas en las zonas de conflicto armado.

B. Violaciones del derecho a la vida cometidas por los LTTE

51. En febrero de 1988, los LTTE anunciaron que acatarían los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, pero reiterados informes recibidos por el Relator Especial indican que no lo hacen.

52. El Relator Especial recibió numerosos informes sobre abusos cometidos contra la población civil por miembros de los LTTE. Se dice que se obliga a los campesinos a proporcionar a los guerrilleros alimentos y dinero. Si se niegan a hacerlo, los matan. También pueden obligarlos a salir de la zona. Se ha informado también de que los miembros de las fuerzas de seguridad capturados en combate con mucha frecuencia son ejecutados. Además, los ex combatientes que han solicitado la reinserción en la vida civil, según los informes, han sido objeto de ataques por sus ex camaradas de armas. Se informó de los siguientes incidentes:

- a) El 1º de junio de 1997, a un joven cingalés casado con una mujer tamil lo mataron los LTTE en Shanthiveli, en Batticaloa.
- b) El 9 de junio, R. K. Gunaratna Banda, un agricultor de Amparai, lo mataron a tiros los LTTE, y el 12 de junio, a S. Krishnapillai también lo mataron a tiros miembros de la "banda de la pistola" de los LTTE en Valaichchenai. El 19 de junio, en Grama Sevaka, distrito de Amparai, a S. R. M. D. Banda también lo mataron a tiros miembros de los LTTE.

53. Además, los LTTE siguen utilizando el terror en todo el país. Según varios informes, una de las tácticas de los LTTE es operar mediante ataques suicidas, utilizando incluso niños y mujeres. Por ejemplo, en el propio Colombo, el 15 de octubre de 1997, explotó una bomba en el mismo hotel en que se había alojado el Relator Especial un mes antes. La bomba estallada en el hotel y los tiroteos subsiguientes causaron la muerte de más de 18 civiles y más de 100 heridos.

54. En algunas zonas, se dice que los LTTE han sustituido a la administración del Estado y ejercen completo control. Esto se considera un factor que complica las negociaciones de paz: no se trata ya sólo de convencer a los LTTE de que depongan las armas y detengan los combates, sino además de que entreguen el poder y el control sobre esas zonas y las lucrativas fuentes de ingreso.

C. Violaciones del derecho a la vida cometidas por milicianos

55. Hay varios grupos paramilitares conocidos como "milicianos," y milicianos de los partidos políticos que siguen operando en el norte y el noreste. Estos milicianos o "amigos del ejército", son civiles cingaleses y musulmanes reclutados y armados por la policía e instruidos brevemente en el uso de armas para que puedan encargarse de sus propias comunidades, defenderse contra la extorsión de los insurrectos y proteger sus posiciones económicas y sociales. Funcionan principalmente bajo la autoridad de la policía local, aunque en algunas zonas trabajan al lado del ejército. Se supone que sus funciones son puramente defensivas, pero el Relator Especial fue informado de que con frecuencia actúan como fuerzas auxiliares, haciendo los "trabajos sucios".

56. Según la información recibida, las fuerzas de seguridad nunca han intentado en serio limitar las actividades de esos grupos o desmantelarlos y desarmarlos. Al contrario, los militares comenzaron a cooperar con los grupos de autodefensa, considerándolos aliados útiles en el interés común de combatir los LTTE. En algunas regiones, se dice que se capacitó a grupos armados en centros militares y que están actuando bajo el mando directo de las fuerzas armadas. Sin embargo, miembros del Mando Militar Superior dijeron al Relator Especial que su objetivo era controlar esos grupos.

57. Esta cooperación entre musulmanes y cingaleses ha provocado represalias de los insurrectos tamiles contra los aldeanos musulmanes y los milicianos. Se informó de los incidentes siguientes:

- a) El 20 de septiembre de 1996, en Marathamunai, distrito de Batticaloa, varios milicianos musulmanes fueron secuestrados por hombres armados. Sus cadáveres fueron encontrados en el cementerio al día siguiente. Los musulmanes de la zona acusaron a los LTTE de los asesinatos y hubo también incidentes antitamiles en los que resultaron muertas más de 30 personas.
- b) El 9 de febrero de 1997, en Valaichchenai, a un miliciano musulmán adscrito a la estación de policía de Valaichchenai, lo mataron los LTTE en Ottamavadi, cerca de Valaichchenai. Esto provocó en el pueblo un enfrentamiento entre tamiles y musulmanes. Según los informes, tres tamiles resultaron muertos y varios heridos. Más tarde, los LTTE secuestraron a tres musulmanes como represalia y los mataron.

D. Violaciones del derecho a la vida cometidas en el contexto de la violencia política

58. Otra cuestión señalada a la atención del Relator Especial por muchas personas y organizaciones con las que se entrevistó durante la misión es la cuestión de la violencia en el contexto político. El Relator Especial se enteró de que la mayoría, si no todos, de los dirigentes de partidos políticos tienen sus propios guardaespaldas armados privados. Doscientos veinticinco miembros del Parlamento han sido autorizados a tener hasta 8 guardaespaldas armados, y los 300 concejales provinciales también han sido autorizados por el Ministro de Defensa a tener hasta 4 guardaespaldas armados cada uno. Esto ha suscitado la competencia entre la policía ordinaria y los guardaespaldas privados, que ha tenido como consecuencia una situación de violencia política, que aumenta particularmente durante las elecciones.

59. Un informe publicado el 25 de abril de 1997 por el Centro para vigilar la violencia electoral reproduce una reseña de la violencia relacionada con las elecciones durante la campaña electoral para el gobierno local. Del 5 de febrero al 20 de marzo de 1997, se denunciaron 2.237 incidentes de violencia en 30 divisiones de policía que abarcan todas las zonas en las que estaban previstas elecciones al gobierno local para el 21 de marzo de 1997. De esos incidentes, la mayoría eran denuncias y amenazas de violencia, seguidas de agresiones, actos malintencionados, daños a los bienes e intimidaciones. El Centro recibió 5 denuncias de asesinato y 2 de tentativa de asesinato, así como 40 denuncias de lesiones, 53 de robo, 50 de incendio intencional y 67 denuncias sin clasificar. Aunque la policía estuvo presente en esos incidentes cuando se produjeron, las autoridades han investigado muy pocos de esos casos y ninguno de ellos ha sido sometido a los tribunales.

60. En toda Sri Lanka parece prevalecer la impunidad de los casos de violencia política. A continuación se da una muestra de los incidentes de que se informa durante el período anterior a las elecciones (información facilitada por el Centro antes mencionado):

- a) El 25 de febrero, en Pamunugama, la rivalidad interna en el partido "Alianza del Pueblo" causó la muerte de una mujer por trauma psicológico y daños a cinco casas. La denuncia fue presentada por un partidario de la "Alianza del Pueblo" contra otros siete partidarios del mismo y presuntamente el incidente inicial que originó la tragedia fue la fijación de un cartel electoral. La policía no practicó detenciones pese a haber identificado al presunto agresor.
- b) El 27 de febrero de 1997, un diputado de la "Alianza del Pueblo", D. M. Dassanayake, irrumpió presuntamente por la fuerza en la mezquita Madawakkulama, en el distrito de Puttalam, acompañado por una banda de hombres armados con rifles T-56, y destruyó todas las luces verdes de la mezquita porque el verde era el color del Partido Nacional Unido. Según informes, esta banda cometió abusos contra los fieles presentes en la mezquita y amenazó de muerte al candidato

musulmán del Partido Nacional Unido si no se retiraba de la elección. El mismo día, a eso de las 16.30 horas, el Sr. Dassanayake, acompañado de unos 50 partidarios armados, se dice que irrumpió en el poblado de Karaitive, agredió brutalmente al Sr. David, hermano de Marcus Fernando, candidato del Partido Nacional Unido y lo amenazó de muerte. El 1º de marzo, a las 17.30 horas, el Sr. Dassanayake y sus partidarios presuntamente agredieron al Sr. W. M. Wimalaratne Banda, ex miembro del Partido Nacional Unido (y sus colaboradores) en Madyama (Attavilluwa). En total diez personas resultaron heridas, tres de ellas gravemente. Se afirma además que el grupo de Dassanayake fue escoltado al lugar del presunto crimen por un grupo de policías encabezado por el inspector de policía de Puttalam.

61. Además, miembros de los partidos políticos tamiles adversarios de los LTTE continúan armados mientras desempeñan sus funciones, que forman parte de las obligaciones generales de las fuerzas de seguridad, particularmente en el norte y el este, sin que esa práctica tenga un claro fundamento legal.

III. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES

A. Derechos humanos y derecho humanitario

62. Las normas aplicables de derecho internacional consisten primordialmente en las obligaciones asumidas por Sri Lanka como resultado de su adhesión a los siguientes instrumentos internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sri Lanka se ha adherido a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en enero de 1994. Sri Lanka está jurídicamente obligada a aplicar las salvaguardias de los derechos humanos requeridas por esos tratados, entre ellas el respeto del derecho a la vida (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y el derecho a no ser torturado (artículo 7 del mismo Pacto y de la Convención contra la Tortura). El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece claramente que ambos derechos tienen que ser respetados en todo momento, incluso "en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación". Además, Sri Lanka es también Parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En octubre de 1997, Sri Lanka pasó a ser parte en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, Sri Lanka no es parte en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

63. El derecho humanitario internacional requiere que las normas mínimas se respeten en los conflictos armados internos. Las normas y reglas específicas de la normativa internacional de derechos humanos se aplican también en las situaciones de conflicto armado, y sólo cabe apartarse de ellas mediante las suspensiones permisibles. Sri Lanka es Parte en el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra y, por tanto, está obligada por sus disposiciones. El artículo 3 del Convenio (común a los cuatro Convenios de Ginebra y aplicable a las situaciones de conflicto armado interno) prevé las normas mínimas de protección de los civiles.

64. Además de sus obligaciones convencionales, Sri Lanka está obligada también a respetar las normas pertinentes del derecho internacional consuetudinario, en particular las relativas a las "consideraciones elementales de humanidad" en tiempos de conflicto armado, así como en tiempo de paz, con arreglo a los principios establecidos en el artículo común 3 de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. Sin embargo, Sri Lanka no ha firmado el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, que desarrolla y complementa el artículo común 3.

65. Las siguientes garantías fundamentales contenidas en el artículo común 3 de los tres Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 son también aplicables a todas las situaciones relativas a Sri Lanka:

"1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) La toma de rehenes;

c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas, indispensables por los pueblos civilizados."

B. Relevancia de la situación de conflicto armado

66. Las normas internacionales de derechos humanos antes enunciadas son perfectamente claras: la tortura, las desapariciones y las ejecuciones extrajudiciales no pueden justificarse nunca y en ninguna circunstancia, ni siquiera en tiempo de guerra. Independientemente de quien sea responsable del inicio de la guerra, y ante la realidad de que la guerra o los conflictos armados que no lleguen a la guerra siguen causando daño a la humanidad, la normativa internacional de derechos humanos requiere que sus normas sigan respetándose.

67. El Relator Especial es consciente de que los Tigres de la Liberación de Tamil Eelam (LTTE) controlan varias partes del país en el norte y el noreste. Dadas estas circunstancias, y pese a la continua validez de las normas de derechos humanos durante toda la duración del conflicto, se reconoce que la naturaleza del conflicto ha alcanzado el umbral de aplicabilidad del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Además de esas normas, y aunque Sri Lanka no es parte en el Protocolo Adicional II, hay normas en ese Protocolo que son fundamentalmente las mismas que las expresadas en los instrumentos de la normativa internacional de derechos humanos (a las que el Protocolo se refiere explícitamente en su preámbulo), a saber: la protección del derecho a la vida, la protección frente a la tortura y la mutilación, la protección frente a los castigos arbitrarios, la protección frente a los ultrajes a la dignidad personal, a la protección frente al saqueo, la protección frente a las amenazas de cualquiera de los actos antes mencionados, el respeto de los derechos de los detenidos contra los que se hayan iniciado actuaciones penales, la protección de los heridos y del personal médico y la protección de la población civil en general, incluida la protección de los objetos indispensables para su supervivencia y de los objetos culturales y lugares de culto. En efecto, es de observar que muchas de estas protecciones fundamentales puede decirse que son parte de la normativa consuetudinaria de derechos humanos. Es de destacar que en caso de conflicto armado, la respuesta del Gobierno debe ser siempre relevante y proporcionada, de forma que las normas de derechos humanos se respeten para cada individuo y en todos los casos; la existencia de un conflicto armado no da carta blanca para cualquier respuesta. Las violaciones que hayan cometido los insurrectos (LTTE), que el Relator Especial reconoce que probablemente hayan ocurrido y sigan ocurriendo, no pueden utilizarse de excusa para las violaciones del Gobierno.

68. En derecho internacional, por circunstancias "excepcionales" o "especiales" se entienden las circunstancias que puedan requerir la aplicación de normas especiales o permitan la suspensión de la aplicación de las normas ordinarias. Esa noción está prevista específicamente y recogida en las normas internacionales. Al dirigirse a los gobiernos y a los grupos armados de la oposición en el contexto del conflicto armado, el Relator Especial se guía en particular por la protección de la persona establecida en el artículo 3 común que prohíbe tanto a los gobiernos como a los grupos de la oposición armada torturar, matar deliberadamente a civiles que no participen en las hostilidades, causar daño a los heridos, capturados o que traten de rendirse, así como la toma de rehenes.

C. La legislación nacional

1. Marco jurídico

69. En los capítulos III y IV de la Constitución de Sri Lanka de 1978 se garantiza a la población de ese país varios derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, la libertad de circulación y de elección del lugar de residencia en Sri Lanka, el derecho a salir y regresar a Sri Lanka, y el derecho a no ser sometido a torturas ni a detención o encarcelamiento arbitrarios. En cuanto a la suspensión de los derechos fundamentales, el artículo 15.7 de la Constitución establece que el ejercicio y disfrute del derecho a la igualdad y a la no discriminación y las libertades de expresión, asociación, circulación y reunión pacífica "estarán prescritas por la ley en interés de la seguridad nacional, el orden público y la protección de la salud o la moralidad públicas".

70. En Sri Lanka la ley permite la pena de muerte que sigue siendo un castigo legal; sin embargo, desde el 23 de junio de 1976 no se ha ejecutado ninguna pena de muerte. Desde entonces los tribunales han impuesto penas de muerte por delitos en que la pena de muerte es obligatoria, pero el Presidente, en ejercicio del derecho de gracia, siempre ha conmutado la pena. Funcionarios del Gobierno confirmaron al Relator Especial cuando estaba en Colombo que existía el propósito de no ejecutar la pena de muerte en ninguna circunstancia. También se le dijo que el derecho a la vida se reflejará en la nueva Constitución de Sri Lanka, de la que se le entregó el proyecto.

71. Introducir en la legislación procedimientos y salvaguardias no es de por sí suficiente para proteger los derechos humanos. El Relator Especial enfocará principalmente algunos aspectos de la reglamentación relacionada específicamente con su mandato, examinando las leyes y procedimientos que podrían facilitar la comisión de violaciones del derecho a la vida, y formulará recomendaciones sobre salvaguardias materiales y procesales para proteger frente a ellas.

72. Es motivo de particular preocupación el régimen de emergencia que rige los procedimientos de detención y encarcelamiento, y las normas que rigen las autopsias forenses y las investigaciones cuando las muertes se han producido en detención o a causa de la actuación oficial de las fuerzas de seguridad. El régimen de emergencia prevé la detención preventiva por tiempo indefinido en virtud de órdenes de detención de tres meses, que son renovables. Sri Lanka ha estado casi en continuo estado de emergencia desde mayo de 1983. Durante un estado declarado de emergencia, que tiene que ser renovado mensualmente por el Parlamento, se aplican las disposiciones de emergencia (poderes y disposiciones diversos). Estas disposiciones se promulgan en virtud del Reglamento de seguridad pública y se modifican periódicamente. Las medidas oficiales de emergencia tienen primacía sobre las salvaguardias contenidas en la legislación ordinaria y han concedido amplios poderes a las fuerzas de seguridad. Además, ha habido repetidas denuncias de intimidación de abogados, familiares y otras personas que tratan de adoptar medidas correctivas recurriendo a los tribunales.

73. Las disposiciones de emergencia que rigen las autopsias forenses y las investigaciones no se han modificado significativamente. La investigación a fondo de todas las muertes pertinentes es un medio importante de prevenir las ejecuciones extrajudiciales cometidas por personal de las fuerzas de seguridad. Los procedimientos previstos en las disposiciones siguen sin prever un procedimiento de investigación adecuado y podrían conducir a la impunidad de los autores de ejecuciones extrajudiciales.

2. Ley de prevención del terrorismo

74. En 1979, el Parlamento de Sri Lanka aprobó la Ley de prevención del terrorismo en respuesta a la creciente violencia política del país, especialmente en las "zonas tamiles". Aunque la mencionada ley se considera un esfuerzo para contener lo que equivalía a una guerra civil, se dice que sus disposiciones, excepcionalmente amplias, han aumentado las tensiones en vez de disminuirlas. En efecto, la Ley de prevención del terrorismo contiene varias disposiciones inquietantes desde la perspectiva de los derechos humanos. El artículo 6 de dicha ley dispone que:

"todo oficial de policía de categoría no inferior a la de superintendente o cualquier otro oficial de policía de categoría no inferior a la de subinspector que sea autorizado por escrito por él..., podrá sin mandamiento judicial, no obstante lo que se disponga en contrario en cualquier otra ley:

- a) detener a cualquier persona;
- b) entrar en cualquier local y registrarlo;
- c) parar y registrar cualquier individuo o vehículo, embarcación, tren o aeronave; y
- d) secuestrar cualquier documento u objeto relacionado o conectado con cualquier actividad ilícita."

La ley dispone también que una persona puede ser detenida por períodos de hasta 18 meses (renovable por orden cada tres meses), si "el Ministro tiene razones para creer o sospechar que alguna persona está relacionada o conectada con cualquier actividad ilícita". El mismo artículo dispone que una persona de esas características podrá ser detenida "en el lugar y en las condiciones que determine el Ministro". Esto puede conducir a que haya personas detenidas sin que puedan consultar a abogados o ponerse en contacto con familiares durante períodos prolongados.

75. La ley no excluye expresamente la confesión forzada como elemento de prueba, sino que prevé que las confesiones hechas por una persona de palabra o por escrito, en cualquier momento, pueden ser admitidas como prueba a menos que hayan sido hechas a un oficial de policía de categoría inferior a la de superintendente adjunto (art. 16). Por tanto, son admisibles las confesiones hechas a la policía bajo torturas o amenazas. La ley dispone que una declaración hecha constar por un magistrado o formulada en una ronda de

identificación será admisible como prueba aunque la persona haya fallecido o no pueda ser ubicada y, por tanto, no pueda ser interrogada (apartado a) del párrafo 1 del artículo 18). Todo documento encontrado en posesión de una persona acusada de un delito en virtud de la ley podrá presentarse ante el tribunal como prueba de los hechos mencionados en el mismo (apartado b) del párrafo 1 del artículo 18).

4. Ley sobre el régimen de emergencia

76. El régimen de emergencia estuvo vigente durante la mayor parte de 1994, excepto justo antes de las elecciones generales al Parlamento. Sin embargo, el Relator Especial entiende que hubo cambios importantes, tanto en las zonas geográficas en las que estuvo vigente la emergencia durante diferentes períodos, así como en el contenido del régimen. Durante su visita a Sri Lanka, muchas personas, entre ellas activistas de los derechos humanos y agentes encargados de hacer cumplir la ley, no estaban de acuerdo en qué reglamentos estaban vigentes y en qué zonas. En esta sección, el Relator Especial se ha basado en la información y los documentos que le facilitó el Centro Nadesan, una organización no gubernamental de Sri Lanka que sigue la marcha de todos los cambios e informa al público.

Régimen de emergencia relativo a las investigaciones del fallecimiento de personas a causa de actos de oficiales de la policía o miembros de las fuerzas armadas

77. La Ley N° 15 de 1979, que establece el Código de Procedimiento Penal, regula las investigaciones de las muertes con arreglo al procedimiento ordinario y contiene disposiciones muy razonables respecto de las investigaciones de los fallecimientos que confieren amplios poderes a los investigadores y magistrados para averiguar la causa del fallecimiento, por ejemplo: convocar a testigos, efectuar autopsias forenses, etc. Ahora bien, el régimen de emergencia permite la suspensión de esas disposiciones; las disposiciones pertinentes figuran en las disposiciones Nos. 43 a 47 del Reglamento de emergencia N° 4 de 1994 (Disposiciones y poderes diversos), publicado en el Boletín Oficial N° 843/12 de 4 de noviembre de 1994.

78. La disposición N° 43 prevé la suspensión del derecho ordinario en los casos en que un oficial de policía (no se indica su graduación) o un miembro de las fuerzas armadas (no se indica su graduación) tenga razones para creer que la muerte puede haberse producido como consecuencia de o durante un enfrentamiento armado entre la policía, las fuerzas armadas o cualquier miembro de las fuerzas suplementarias (establecidas por la ley) y las fuerzas dedicadas a hacer la guerra al Gobierno de Sri Lanka. En ese caso, el superintendente de policía o el mando militar de la unidad armada de que se trate (según los casos) "independientemente de cualquier norma en contrario prevista en el capítulo XXX y el artículo 9 del Código de Procedimiento Penal, ... o de las disposiciones de cualquier otra ley escrita, informará de los hechos relativos al fallecimiento al inspector general de policía o al inspector general adjunto de policía más próximo".

79. Los rasgos destacados de esta disposición son los siguientes:

- a) La legislación ordinaria prevé la finalidad de una investigación para determinar la manera y las circunstancias de un fallecimiento y los medios adecuados para hacerlo. Sin embargo, la sustitución de la legislación ordinaria por el régimen de emergencia depende de importantes cuestiones de hecho, entre ellas i) que la muerte tenga lugar en el curso de un "enfrentamiento armado" y ii) que la víctima se dedicara a hacer la guerra contra el Gobierno. ¿Cómo han de determinarse estas cuestiones si no es mediante una investigación judicial adecuada?
- b) Las palabras "cuando un oficial de policía o un miembro de las fuerzas armadas tengan razones para creer..." son la clave. Lo que activa la totalidad del proceso de evitar una investigación es la afirmación, por cualquier oficial de policía o cualquier miembro de las fuerzas armadas, de que hubo un enfrentamiento armado y que la víctima estaba haciendo la guerra, etc.
- c) Basta con que la policía o el oficial de seguridad afirme que hubo enfrentamiento armado para que se evite una investigación.

80. Esta disposición de emergencia sigue siendo totalmente insuficiente para la investigación plena e imparcial de una muerte causada por las fuerzas de seguridad y puede utilizarse para encubrir actos de ejecución extrajudicial cometidos por las fuerzas de seguridad.

81. Según la disposición N° 44 (informe sobre un incidente), una vez que el inspector general de policía o el inspector general adjunto recibe la información prevista en la disposición N° 43, tiene que ordenar a un oficial de categoría no inferior a la de superintendente adjunto de policía que acuda al lugar del incidente, tome nota de sus observaciones y haga constar las declaraciones de las personas que parezcan estar familiarizadas con las circunstancias en que se produjo esa muerte. Si se encuentra el cadáver, debe presentarse inmediatamente el correspondiente informe.

82. Lo que se prevé aquí es que la muerte sea investigada por un oficial de policía el cual presentará un informe al Magistrado en los casos en que se encuentre el cadáver. Se trata de disposiciones elogiables, pero hay que averiguar la medida en que se cumplen en realidad.

83. En virtud de la disposición N° 45 (autopsia y enterramiento o incineración del cadáver) el Magistrado, al recibir el informe de los hechos presentado por el inspector general de policía o un adjunto, ordenará al médico forense que efectúe una autopsia y ordenará también que, al término de la autopsia, el cadáver sea entregado al inspector general de policía para que disponga lo necesario. Éste a su vez puede entregar el cadáver a cualquier familiar que lo reclame, a reserva de las condiciones o limitaciones que imponga la seguridad nacional o el orden público, o de lo contrario, autorizar el enterramiento o incineración del cadáver, adoptando las medidas que considere apropiadas según las circunstancias. Según parece,

aunque el Magistrado tiene que ser informado inmediatamente en los casos en que se encuentra el cadáver (disposición N° 44), no hay disposición que le permita ordenar por cuenta propia una autopsia, sino que tiene que esperar a recibir el informe correspondiente del inspector general de policía o un adjunto.

84. La policía puede recurrir a este procedimiento partiendo de la declaración de un oficial de las fuerzas de seguridad en el sentido de que la muerte se produjo en enfrentamiento armado. Una vez que el inspector general de policía decide solicitar una investigación judicial con arreglo al procedimiento de emergencia, no puede efectuarse ninguna otra investigación de la causa de la muerte con arreglo a la legislación ordinaria. Así puede impedirse la debida investigación de las muertes causadas por las fuerzas de seguridad, y este procedimiento puede utilizarse para permitir la impunidad.

85. Según la disposición N° 46, el Tribunal Superior de Colombo tiene competencia exclusiva para investigar la muerte de cualquier persona causada o presuntamente causada en las circunstancias especificadas en la disposición N° 43. Previa solicitud del inspector general de policía, el Tribunal investigará la causa de la muerte de la persona que figure como fallecida en esa solicitud, y en caso de que haya algún procedimiento pendiente en cualquier tribunal judicial respecto de la misma muerte, ese procedimiento se trasladará al Tribunal Superior. El Tribunal Superior podrá efectuar esa investigación o parte de la misma en cualquier lugar de Sri Lanka, teniendo en cuenta los intereses de la seguridad nacional y del orden público. El médico forense que practique la autopsia tiene que enviar el informe correspondiente al Tribunal Superior y está obligado a no revelar nada de lo contenido en el mismo a ninguna persona, a menos que se lo autorice el Tribunal Superior. El inspector general de policía tiene que enviar al Tribunal Superior el informe sobre las observaciones preliminares y otros documentos necesarios para efectuar la investigación, y el juez del Tribunal Superior incluirá en los autos las pruebas que le presenten el inspector general de policía o su representante. Al término de la investigación, el juez tiene que transmitir las pruebas recibidas y un informe sobre las circunstancias en que se produjo la muerte, junto con todos los demás documentos pertinentes, al Fiscal General.

86. Esta disposición contiene muchos elementos insatisfactorios:

- a) La investigación de la muerte se produce sólo después de que lo solicite el inspector general de policía y no hay criterios que le guíen en el ejercicio de esta función. En efecto, es difícil esperar imparcialidad de él cuando estén implicados sus propios oficiales. Esto puede ponerle en una situación difícil e inaceptable.
- b) El informe forense no debería mantenerse secreto cuando la muerte se produzca en las circunstancias previstas en la disposición N° 43. Los familiares o sus representantes deberían tener acceso al mismo.

- c) Puede ser necesario que haya otros tribunales, además del Tribunal Superior de Colombo, que investiguen esas muertes.
- d) No es satisfactorio que las pruebas recogidas por el juez se limiten "a las pruebas que le presenten el inspector general de policía o su representante". Debería permitirse al juez recibir también las pruebas que considere necesarias. Según los informes, así sucedía en la versión anterior del régimen, que facultaba al Tribunal a admitir "las pruebas presentadas por cualquier otra persona que pareciera estar familiarizada con las circunstancias en que se produjo la muerte investigada", pero esto se suprimió en 1989.
- e) Debería permitirse a los familiares o a cualquier otra persona que represente al fallecido intervenir en el procedimiento. También deberían comunicárseles las decisiones del Tribunal Superior.

87. Según la disposición N° 47, si el Fiscal General considera, tras recibir las pruebas y demás documentos que le transmita el Tribunal Superior, que se ha descubierto la comisión de un delito, puede incoar el procedimiento apropiado contra los autores.

88. Cuando el Relator Especial se reunió con el Fiscal General, recibió las siguientes estadísticas relativas a las detenciones y encarcelamientos de personas en el norte y el este de Sri Lanka, en virtud de la Ley de prevención del terrorismo y de la Ley sobre el régimen de emergencia:

- a) Año 1996:
 - i) de la provincia oriental: 321; de la provincia septentrional: 378;
 - ii) número de asuntos concluidos: 679; los restantes asuntos se concluirán una vez que se disponga de los documentos necesarios;
- b) Año 1997:
 - i) de la provincia oriental: 127; de la provincia septentrional: 221;
 - ii) número de asuntos concluidos: 238; los restantes asuntos se concluirán rápidamente. En la mayoría de los casos no atendidos, la demora podría atribuirse a que no se dispone de algunos de los documentos requeridos, como el informe forense, el informe del experto en balística, etc. Una vez que las autoridades competentes entreguen los informes correspondientes estos asuntos se concluirán con rapidez.

89. Tanto la Ley sobre el régimen de emergencia como la Ley de prevención del terrorismo confieren a las fuerzas de seguridad amplios poderes para detener a las personas sospechosas de oponerse al Gobierno y para detenerlas en régimen de incomunicación sin acusación o juicio durante largos períodos. La Ley sobre el régimen de emergencia permite mantener a los detenidos en detención preventiva por orden del secretario del Ministerio de Defensa, durante un año, sin ser puestos a disposición de los tribunales. Después de ese período, son posibles las prórrogas indefinidas, aunque sólo por orden del Magistrado. Sin embargo, la facultad discrecional del Magistrado es limitada, y al parecer debe adoptar una decisión exclusivamente sobre la base del informe correspondiente del secretario del Ministerio de Defensa. Los sospechosos de haber cometido efectivamente un delito pueden ser detenidos, con arreglo a la Ley sobre el régimen de emergencia, hasta 60 días si la detención se practica en el norte o el este y se refiere a delitos cometidos en esa zona. En Colombo y las zonas circundantes, ese período es de siete días. La Ley de prevención del terrorismo permite la detención, por orden del Ministerio de Defensa, durante tres meses. Este período puede prorrogarse hasta un máximo de 18 meses. Además, no hay normas que regulen las condiciones en los lugares de detención distintos de las prisiones, como los edificios militares o las estaciones de policía.

90. El Relator Especial desea señalar que la detención preventiva puede dar origen a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales. La detención preventiva prolongada no sólo es incompatible con las normas y salvaguardias internacionales de derechos humanos, sino que niega a las personas el derecho a un proceso con las legítimas garantías, la presunción de inocencia, el juicio justo y la libertad personal.

IV. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO DE SRI LANKA EN RELACIÓN
CON CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES,
SUMARIAS O ARBITRARIAS

A. Investigación de casos de violaciones de derechos humanos

91. Cuando el Relator Especial se reunió con el Fiscal General solicitó información sobre cualesquiera medidas de seguimiento adoptadas en relación con ciertos casos, y se le dijo que el Gobierno había adoptado medidas para investigar varios incidentes de violaciones de los derechos humanos ocurridos en el país. A este respecto, se le proporcionó información sobre los siguientes casos, todos bien conocidos.

92. Caso de Embilipitiya. Entre el 1º de agosto de 1989 y el 30 de enero de 1990, 25 escolares menores de edad del Colegio Central de Embilipitiya y de escuelas aledañas fueron secuestrados en sus hogares y lugares de residencia. Desde entonces han desaparecido. En 1992 se pidió al Departamento de Investigaciones Criminales (CID) que investigara el asunto. Durante las investigaciones se determinó que los secuestradores eran

militares del campamento de Sevena en Embilipitiya. El Departamento de Investigaciones remitió las notas de sus investigaciones al Fiscal General, que inculpó a nueve sospechosos en el Tribunal Superior de Ratnapura. El primer acusado es Director del Colegio Central de Embilipitiya; los acusados segundo a noveno son oficiales del ejército, uno de ellos general de brigada; los acusados séptimo a noveno son soldados rasos. El segundo acusado es hijo del primer acusado. El acto de inculpación contiene 83 imputaciones en relación con los estudiantes secuestrados. El juicio, iniciado el 22 de enero de 1996, continúa todavía. Se informó al Relator Especial que la causa debía concluir en el curso de 1997.

93. Incidentes de Kumarapuram y Mailantenna. Estos casos tienen que ver con la matanza de 24 aldeanos y de 35 aldeanos en febrero de 1996 y agosto de 1992, respectivamente, en los distritos de Trincomalee y Batticaloa. Las investigaciones de ambos incidentes se iniciaron oportunamente y se detuvo a varios militares. Tras el incidente de Kumarapuram se organizó una rueda de presos en que siete militares fueron reconocidos por testigos. Aún estaba pendiente el proceso en el Tribunal de Trincomalee, pero el Magistrado se ha negado a considerar la causa por razones de jurisdicción territorial. Por recomendación del Fiscal General se trasladó el proceso al Tribunal de Mutur, donde se han imputado 101 cargos contra los 7 sospechosos, que permanecen recluidos. En relación con el incidente de Mailantenna, se ha ordenado la apertura de un juicio oral contra 21 militares. Se trasladó la causa al Tribunal Superior de Colombo, que debía examinarla el 17 de septiembre de 1997. Los sospechosos siguen detenidos.

94. Los incidentes de Alauwva, Bolgoda y Diyawanna-Oya. El Departamento de Investigaciones ha realizado indagaciones a raíz del descubrimiento de 21 cadáveres parcialmente descompuestos en Alauwva (5 cadáveres), Bolgoda (11 cadáveres) y Diyawanna-Oya (5 cadáveres) durante el período del 31 de mayo al 14 de agosto de 1995. Las investigaciones aún no han producido ninguna prueba en relación con el asesinato de las 21 personas o la eliminación de sus restos. De conformidad con las conclusiones iniciales de los forenses, la causa de la muerte fue estrangulamiento o ahogamiento. Por el aspecto externo de los cuerpos, los investigadores han concluido que se trataba de personas de origen étnico tamil. En consecuencia, han comenzado a reunir información sobre tameses desaparecidos (en su caso) durante el período pertinente. Se ha reunido información sobre la desaparición de 15 personas.

95. Posteriormente, la investigación ha seguido dos rumbos. Los investigadores han reunido información relativa a las desapariciones de estas 15 personas. En algunos casos se han obtenido pruebas de secuestro. No hay indicios de que ninguna de las 15 viva aún. Los investigadores también han intentado determinar si entre los 21 cadáveres encontrados habían algunos pertenecientes a esas 15 personas. Se han mostrado a los familiares y amigos de las 15 personas fotografías de los cadáveres y de los efectos personales encontrados con ellos, pero no se ha logrado ninguna identificación.

96. La siguiente medida ha consistido en enviar los 21 cráneos a la Universidad de Glasgow, en el Reino Unido, para un análisis forense, conjuntamente con fotografías de 14 de las personas desaparecidas anteriormente mencionadas, para realizar reconstrucciones faciales y superposiciones por vídeo utilizando, entre otras cosas, dichas fotografías. El análisis no ha permitido identificar los cráneos con certeza, principalmente debido a la incapacidad de realizar análisis del ADN. Se está considerando la posibilidad de obtener más elementos para efectuar dicho análisis.

97. Sobre la base de las conclusiones de la investigación el Departamento de Investigaciones ha detenido a 22 sospechosos. Todos menos uno eran oficiales de policía que en el momento de su detención habían estado adscritos a la Jefatura del Equipo Especial de Tareas en Colombo.

98. Violación y asesinato de Krishanthi Kumaraswamy y de otras tres personas en Jaffna. Este incidente ocurrió el 7 de septiembre de 1996 en un puesto de vigilancia de seguridad a cargo de una dotación de militares. La policía actuó rápidamente al recibir la denuncia y, al concluir las investigaciones, 11 sospechosos, de los cuales 8 eran soldados del ejército y 3 policías, fueron detenidos, conducidos ante el juez y sometidos a prisión preventiva. El Fiscal General decidió dejar en libertad a dos de los sospechosos que no estaban directamente implicados, a condición de que declararan contra los demás.

99. Sobre la base de las pruebas de que se disponía, los demás sospechosos fueron inculcados en el Tribunal de Jaffna con arreglo al artículo 357 del Código Penal por el secuestro de Krishanthi Kumaraswamy, y con arreglo al artículo 296 por el asesinato de Krishanthi y de las tres otras personas. La causa fue trasladada de Jaffna a Colombo a solicitud del Fiscal General. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter y las circunstancias de los delitos de que se trata, y teniendo especialmente presente el hecho de que fueron cometidos por personal militar contra civiles residentes en la región septentrional del país, el Fiscal General decidió inculpar directamente a los acusados ante el Tribunal Superior de Sri Lanka y disponer que se juzgara el caso ante un tribunal en pleno. Este plan de acción garantizará un rápido examen de la cuestión por tres magistrados del Tribunal Superior de Sri Lanka. Además, con un juicio ante un tribunal en pleno se evitará también un juicio con jurado, que agravaría las tensiones comunales. Cabe mencionar que se trata de una medida extraordinaria, adoptada para administrar la justicia expeditivamente, y que es solamente la cuarta instancia de esta índole en la historia judicial de Sri Lanka.

100. Se dictó acto de inculpación formal contra los siguientes ocho soldados del ejército y un policía: R. D. S. Rajapakse (cabo), J. M. Jayasinghe (soldado), G. P. Priyadharshana (agente de policía de reserva), A. S. Priyashantha Perera (soldado), W. S. Wijayananda Alwis (soldado), D. D. Muthu Banda (soldado), D. M. Jayatilleke (cabo), D. V. Indrajith Kumara (cabo), A. P. Nishantha (soldado).

B. Comisión de Derechos Humanos

101. La Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka fue establecida mediante la ley N° 21 de 1996 y está facultada para realizar tareas de vigilancia, investigación y asesoramiento en materia de derechos humanos. Se ha establecido como institución nacional permanente para investigar cualquier violación de todo derecho fundamental declarado y reconocido por la Constitución y para facilitar una reparación apropiada. Se dice que las facultades de la Comisión son más amplias que las del Tribunal Supremo y que complementarán el marco nacional actual para la protección de los derechos humanos. No hay plazos para formular denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka, en contraste con la Constitución de 1978.

102. La Comisión está compuesta por cinco miembros: tres cingaleses, un tamil y un musulmán, nombrados en marzo de 1997. La Comisión está dirigida por el juez retirado de la Corte Suprema O. S. M. Seneviratne. Los demás miembros de la Comisión son:

El Dr. A. T. Ariyaratne - Jefe de Sarvodaya (organización no gubernamental humanitaria)

El Prof. Arjuna Aluwihare - ex Presidente de la Comisión de Subvenciones Universitarias

El Sr. T. Suntheralingham - Juez jubilado del Tribunal Supremo

El Sr. Ahmed Javid Yusuf - ex Embajador de Sri Lanka en Arabia Saudita.

Los nombramientos fueron hechos por el Presidente por recomendación del Primer Ministro, en consulta con el portavoz y el dirigente de la oposición en el Parlamento. Debe precisarse que también se consultó la opinión de los partidos políticos tamiles y musulmanes.

103. Cuando el Relator Especial se reunió con los miembros de la Comisión, éstos le informaron que aún estaban en el proceso de contratación de personal para funciones jurídicas y de investigación. Los miembros de la Comisión mencionaron las dificultades con que tropezaban para encontrar a candidatos idóneos, en particular abogados. Atribuyeron esa dificultad al hecho de que no se ofrecían salarios adecuados. En el momento de su visita, había 7 funcionarios de investigación en Colombo y 33 destacados en todo el país en Ampare, Kalmoun, Batticaloa, Trincomalee, Vahuniya, Malake y Anrathapura. En cuanto a Jaffna, la Comisión tropezó con algunos problemas para abrir una oficina allí por dificultades para la contratación de personal. Todos los empleados de la Comisión gozan de inmunidad contra la persecución en el desempeño de sus funciones.

104. En el artículo 14 de la Ley se dispone que la Comisión puede por moción propia, o sobre la base de una denuncia que le haya presentado una persona agraviada o un grupo de personas agraviadas, o una persona que actúe en nombre de una persona agraviada, investigar una denuncia de violación, o inminente violación, de un derecho fundamental de esa persona, y en su caso facilitar una solución mediante la mediación o la conciliación (art. 15, párr. 2).

105. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 de la Ley, cuando una investigación realizada por la Comisión revela la violación de un derecho fundamental, la Comisión puede recomendar a las autoridades pertinentes que se entable una acción judicial contra la persona o las personas autoras de esa violación. En su defecto, puede remitir la cuestión a cualquier tribunal con jurisdicción para examinar y determinar esas cuestiones. La Comisión también podrá formular las recomendaciones que estime convenientes, a la autoridad apropiada o a la persona o personas interesadas, con miras a prevenir o remediar esa violación o la continuación de esa violación. La Comisión también está facultada para ordenar el pago de las costas cuando sea necesario.

106. La Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka también está facultada para vigilar el bienestar de las personas detenidas mediante inspecciones periódicas de sus lugares de detención. Para facilitar esta función, todas las capturas y todas las detenciones en virtud de las Disposiciones de Emergencia y de la Ley de prevención del terrorismo deben ser comunicadas a la Comisión en un plazo de 48 horas. El incumplimiento voluntario de la obligación de comunicar una captura o una detención supondrá la imposición de sanciones penales en virtud de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka. Los miembros de la Comisión tienen libre acceso en todo momento a todas las prisiones del país, pero el Relator Especial no sabe si pueden realizarse visitas sin previo aviso.

107. En la Ley también se prevé que la Comisión podrá establecer subcomités a nivel provincial para ejercer ciertas facultades delegadas por la Comisión. Esto contribuiría a crear una mayor concienciación de la reparación que puede ofrecer la Comisión y facilitará el acceso a ella. La Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka ha recibido denuncias de violaciones de los derechos humanos. También ha recibido algunas visitas de misiones diplomáticas basadas en Colombo. El 30 de junio de 1997 asumió las obligaciones y funciones del Grupo de Trabajo sobre derechos humanos. Hasta la fecha de la visita del Relator Especial la Comisión no había recibido ninguna información sobre casos de ejecuciones extrajudiciales.

108. En el párrafo 1 del artículo 29 de la legislación fundamental se estipula que el Estado proporcionará a la Comisión fondos adecuados. Habría sido preferible utilizar la palabra Parlamento en lugar de Estado, para mejor garantizar la independencia de la Comisión. En cambio, los salarios de los miembros de la Comisión los determina el Parlamento, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley.

109. En el párrafo 1 del artículo 31 de la ley se plantea otra preocupación en relación con la autonomía de la Comisión. El artículo autoriza al Ministro a establecer normas "... respecto de cualquier cuestión que debe prescribirse con arreglo a la presente ley...". Así, la autoridad para crear normas que afectarán a la Comisión reside en una persona. Esa disposición, expresada en términos tan generales, reduce la independencia y la autonomía de los miembros. Además, en virtud del párrafo 2 el Ministro puede "... establecer normas que prescriban el procedimiento que deberá seguirse para la conducción de cualesquiera investigaciones en virtud de la

presente ley". Una de las funciones más importantes de una institución nacional tiene que ver con su facultad de iniciar investigaciones tras recibir la denuncia de un particular pero, una vez más, el Ministro está facultado para prescribir el procedimiento pertinente. En el párrafo 3 se dispone que cualesquiera normas que disponga el Ministro entrarán en vigencia el día en que se publiquen en la Gaceta Oficial, salvo que se especifique una fecha posterior. Sólo después se someterá la norma al Parlamento para su examen. Además, el párrafo 4 no es claro respecto de cuándo debe someterse la norma al Parlamento, especificándose sólo que debe ser "... en cuanto sea conveniente después de su publicación en la Gaceta...". La norma quedará anulada si el Parlamento le niega su aprobación. Así, toda norma que pudiera no merecer la aprobación del Parlamento se mantiene vigente hasta cuando sea conveniente someterla al Parlamento.

110. La Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka ha recibido denuncias de violaciones de los derechos humanos. También ha recibido visitas de legaciones diplomáticas radicadas en Colombo. La mencionada Comisión absorbió los deberes y funciones del Grupo de Trabajo sobre derechos humanos el 30 de junio de 1997. En el momento de la visita del Relator Especial, no se habían comunicado a la Comisión casos de ejecuciones extrajudiciales.

C. Comisiones de investigaciones sobre traslados involuntarios y desapariciones

111. Estando en Colombo el Relator Especial se reunió con el Presidente y otros miembros de las comisiones de investigaciones sobre traslados involuntarios y desapariciones. Se le informó acerca de las actividades de las comisiones como sigue.

112. Tres comisiones fueron nombradas por el Gobierno de Sri Lanka en enero de 1995 para investigar e informar acerca de los traslados involuntarios y las desapariciones a partir del 1º de enero de 1988. Este mandato expiró el 31 de mayo de 1997. Cada comisión tenía jurisdicción sobre una zona geográfica, a saber, las zonas noreste, central y sudoccidental. Cada comisión tenía la responsabilidad de examinar las pruebas disponibles para establecer las denuncias, el paradero actual de las personas de que se trataba, la identidad de los responsables, la acción judicial que podía entablarse y el desagravio a que podía aspirarse, en su caso. Posteriormente se dispuso que los casos de secuestro o traslado involuntario seguidos por la muerte incumbían también al ámbito de estas comisiones.

113. Las comisiones presentaban al Presidente informes provisionales que contenían los nombres de los responsables de desapariciones, toda vez que se disponía de ellos. La Secretaría Presidencial informó que las conclusiones de los informes se remitían al Inspector General de Policía para someterlas a nuevas investigaciones a cargo de un grupo especial, cuando esas investigaciones eran necesarias para iniciar el procedimiento penal. También se ha instruido al Inspector General de Policía para que adopte medidas, en su caso, contra los agentes de policía que incurran en delitos.

114. El 3 de septiembre de 1997 las comisiones presentaron sus informes finales al Presidente. La intención era que se publicaran los informes provisionales y finales y que se adoptaran medidas en relación con sus recomendaciones, incluso ejercitar la correspondiente acción en aquellos casos en que las comisiones dispusieran de pruebas que fundamentaran cualesquiera presunciones. Sin embargo, aún no se han publicado los informes finales y el Relator Especial no tiene conocimiento de que el Gobierno haya efectuado ningún seguimiento en relación con las conclusiones y recomendaciones de las comisiones. Esto es especialmente importante puesto que las comisiones sólo pueden señalar a los responsables pero no pueden incoar los procesos judiciales necesarios para hacer comparecer a los transgresores ante los tribunales.

D. Redacción de una nueva Constitución

115. En su reunión con las autoridades de Sri Lanka, se informó al Relator Especial que el Gobierno había iniciado un proceso de reforma constitucional. Se le entregó el texto de 18 capítulos del proyecto de nueva Constitución de la República de Sri Lanka.

116. Los derechos fundamentales con arreglo al proyecto de Constitución son de alcance más amplio que los de la Constitución actual, armonizando así la Constitución con los pactos internacionales de derechos humanos. En el capítulo sobre los derechos fundamentales del proyecto de Constitución se introducen varios derechos nuevos que no figuraban en el capítulo antiguo, de los cuales los más importantes son el derecho a la vida (art. 8); el derecho de la persona detenida a comunicarse con un pariente o amigo (art. 10, párr. 4)); el derecho a contratar a un abogado (art. 10, párr. 5)); el derecho a conocer las razones de la detención y a un límite de 24 horas de detención preventiva antes de comparecer ante un funcionario judicial (art. 10, párr. 6)); el derecho a una fianza razonable (art. 10, párr. 7)), apartado a)); y el derecho a ser acusado o a ser puesto en libertad sin dilación indebida (art. 10, párr. 8)).

117. Varios representantes del Gobierno informaron al Relator Especial que el texto del proyecto de nueva Constitución sería sometido al Parlamento. Para su aprobación se necesitará de una mayoría de las dos terceras partes en el Parlamento, además de su aprobación popular en un referéndum.

118. El Relator Especial apoya toda medida que adopte el Gobierno para armonizar su legislación nacional con las normas internacionales, en especial las normas de derechos humanos. A este respecto, espera que se levanten las restricciones a los derechos fundamentales mediante la aplicación de la Ley sobre el régimen de emergencia y de la Ley de prevención del terrorismo. Si bien en el proyecto de Constitución se refleja el derecho fundamental a la vida, el Relator Especial señala que no se prohíbe la pena de muerte. Aunque la pena capital aún no está prohibida por el derecho internacional, el Relator Especial estima que convendría muchísimo abolirla para realzar el respeto del derecho a la vida.

V. IMPUNIDAD

119. La impunidad de hecho estimula la violencia política y es un elemento gravemente desestabilizador en todos los contextos del sistema sociopolítico de Sri Lanka. El respeto del imperio de la ley es esencial para mantener el orden y la estabilidad y para proteger los derechos humanos en cualquier país. La impunidad perpetúa la violación en masa de los derechos humanos. Ha habido ejecuciones extrajudiciales periódicas, pero pocos perpetradores han comparecido ante la justicia. Además, la impunidad es un obstáculo para el desarrollo democrático y las negociaciones de paz, y dificulta la reconciliación. Este clima de impunidad ha conducido a matanzas arbitrarias y ha contribuido a la espiral de violencia incontrolable.

120. La ausencia sistemática de investigación, civil o militar, de las violaciones del derecho a la vida facilita la impunidad. Raras veces se realizan investigaciones y, en su caso, éstas no conducen a condenas o sanciones apropiadas.

121. Durante la visita del Relator Especial a Sri Lanka la mayoría de los defensores de los derechos humanos con quienes se reunió, así como los parientes de las víctimas de violaciones de esos derechos, afirmaron que en Sri Lanka los soldados y los agentes de policía violaban derechos humanos fundamentales, matando y torturando, y que los actos de desaparición solían quedar impunes. Tampoco se les considera plenamente responsables de sus actos.

122. Varios parientes de personas desaparecidas y organizaciones de derechos humanos de todas las regiones de Sri Lanka han expresado preocupación por el hecho de que últimamente muchos miembros de las fuerzas de seguridad y otras personas presuntamente responsables de violaciones graves de los derechos humanos siguen ocupando cargos oficiales en las mismas zonas en que ocurrieron las violaciones y pueden intentar injerir en las investigaciones. Ésto preocupa especialmente en relación con las audiencias celebradas por las comisiones de investigación en las zonas que se les han asignado, muy en especial el noreste, donde existe preocupación no sólo en relación con los miembros de la policía sino también con los del ejército, los milicianos musulmanes y diversos grupos militantes armados.

123. En los últimos años, en toda su correspondencia con el Relator Especial en relación con los casos de ejecuciones, el Fiscal General y el Gobierno han expresado su voluntad e intención de hacer comparecer ante la justicia a los miembros de las fuerzas de seguridad presuntamente responsables de violaciones de los derechos humanos. Lamentablemente, el Relator Especial señala que se ha adelantado poco en relación con los casos que se le han sometido desde la creación del mandato. El Fiscal General ha afirmado que se está haciendo todo lo posible para expeditar esos casos, pero que el Gobierno no tenía control alguno sobre los procedimientos judiciales y las medidas adoptadas por la defensa en esos casos para proteger los intereses de los acusados. Sin embargo, reconociendo que el Gobierno no puede intervenir una vez iniciado un juicio, el Relator Especial desea señalar que el propio Fiscal General ha reconocido que se producen dilaciones para enjuiciar efectivamente a los miembros de las fuerzas de seguridad presuntamente implicados en violaciones de los derechos humanos.

124. En relación con los siguientes casos, el Relator Especial desea hacer hincapié en la importancia de investigar exhaustiva e imparcialmente todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos, con miras a esclarecer los hechos, determinar a los responsables y hacerlos comparecer ante la justicia, e indemnizar debidamente a las víctimas o sus familias. Como lo ha demostrado la experiencia acumulada en otros países, la determinación de la verdad sobre el pasado es esencial para prevenir nuevas violaciones de los derechos humanos en el futuro. Los siguientes casos ilustran este hecho.

125. El caso de Richard de Zoysa. Richard de Zoysa, conocido periodista y actor, estaba encargado de la oficina de Colombo del International Press Service cuando fue secuestrado y asesinado. De Zoysa vivía con su madre, la Dra. Saravanamuttu. La noche del 17 al 18 de febrero de 1990 un grupo armado irrumpió en su hogar, secuestró al Sr. de Zoysa y se alejó con él en un vehículo sin dar ninguna explicación. La Dra. Saravanamuttu acudió de inmediato a la comisaría de Welikade donde presentó una denuncia. El día siguiente, 19 de febrero de 1990, se encontró el cadáver de Zoysa en Moratuwa, a unas 12 millas al sur de Colombo. Le habían disparado en la cabeza y en la garganta, y tenía la mandíbula fracturada. El día siguiente durante el sumario la Dra. Saravanamuttu dijo que podía reconocer a dos de los secuestradores. Tres meses más tarde reconoció en la televisión al hombre que se había llevado a su hijo. Era un oficial de policía de alta graduación. Informó a su abogado, quien señaló el hecho tanto al juez encargado de la investigación del incidente como a la policía. Sin embargo, el sospechoso no fue detenido ni se organizó ninguna rueda de identificación, y ningún funcionario judicial ha tomado nota de la identificación de la Dra. Saravanamuttu. Tanto la Dra. Saravanamuttu como su abogado, Batty Weerakoon, han recibido amenazas de muerte. Los agentes de policía asignados para custodiar a Batty Weerakoon también han sido objeto de esas amenazas.

126. Hay varias razones por las cuales la investigación de este caso es insatisfactoria, que deben a su vez ser investigadas. En principio, no es satisfactorio que la policía investigue cuestiones en que los sospechosos implicados son miembros de la propia policía. Este principio se reconoció ya en 1970, cuando una comisión dirigida por un ex presidente de la Corte Suprema recomendó que denuncias de esa índole fueran examinadas por un mecanismo independiente. Además, existen razones especiales de preocupación en relación con la conducta de la policía y la forma en que se realizaron las investigaciones. Éstas incluyen las siguientes:

- a) Era posible, en pleno centro de Colombo, en un conjunto residencial, próximo a la comisaría, secuestrar a una personalidad bien conocida, en lo que podría describirse como una operación de estilo militar. Los perpetradores tienen que haber pensado en que podían hacerlo sin tropiezos, en especial por cuanto habían alertado a una persona conocida de de Zoysa que estaban en camino (véase infra).
- b) Una persona que conocía a la víctima fue obligada a punta de pistola a revelar la dirección de de Zoysa. De inmediato llamó por teléfono a un amigo, quien a su vez notificó a un comisario de policía acerca

del peligro a que se exponía Richard de Zoysa. Este funcionario llamó a su vez a la comisaría de Welikade, ubicada muy cerca de la vivienda de de Zoysa. De haberse hecho esta llamada telefónica y de haberse actuado oportunamente, la policía de Welikade habría podido prevenir el secuestro o capturar a los secuestradores. (Cabe señalar que Richard de Zoysa no tenía teléfono en casa, de manera que sus amigos no pudieron advertirle ellos mismos.)

- c) Cuando la policía se presentó en el lugar del incidente, después del secuestro, no se adoptaron las medidas de investigación obligatorias, como buscar huellas digitales en el lugar de los hechos.
- d) Pese al hecho de que la Dra. Saravanamuttu afirmó que podía reconocer a dos de los secuestradores, la policía nunca le pidió que los describiera.
- e) La agencia de noticias Lanka Puwath, de propiedad del Estado, reveló un posible móvil del homicidio, afirmando que la policía había informado a la agencia de que según ciertas investigaciones de Zoysa era militante del Partido Nacionalista Cingalés, el Janatha Vimukthi Peramuna (JVP), y que había estado enviando mensajes infundados al extranjero sobre violaciones de los derechos humanos. En una declaración escrita leída en el Parlamento el jefe de Lanka Puwath dijo, "He obtenido esta información de una fuente policial fidedigna totalmente responsable y exacta a juzgar por mi experiencia anterior". Además, el Ministro de Estado de Defensa había leído anteriormente una declaración ante el Parlamento sobre personas que enviaban "información infundada" sobre violaciones de los derechos humanos al extranjero, para influir en los donantes e impedir las corrientes de socorro a Sri Lanka. En una noticia ulterior publicada en un periódico controlado por el Estado se informaba que fuentes de inteligencia habían presentado al Ministerio de Defensa una lista de "80 nombres de personas influyentes" que habían apoyado a los subversivos.
- f) Una vez que la Dra. Saravanamuttu identificó al hombre que había secuestrado a su hijo, la obligación lógica de la policía era interrogar a los vecinos y a otros testigos para determinar si la noche del secuestro habían visto a una persona como la descrita.
- g) Hubo una marcada apatía por parte de la policía para investigar las amenazas de muerte recibidas por la Dra. Saravanamuttu y su abogado. En el caso de éste, el lenguaje de la amenaza, con sus referencias a la ayuda extranjera, refleja claramente los sentimientos descritos en el párrafo c) supra. De hecho, varios denunciadores, testigos y abogados han sido objeto de amenazas de muerte y de hostigamiento, o, según se informa, víctimas de asesinatos.

- h) Hubo una aparente colusión entre la policía y los abogados de los sospechosos, tanto es así que el juez se sintió obligado a observar, "ahora quisiera preguntarle al fiscal Gamini Pereda si el Sr. Godfrey Gunasekera, que comparece con él, se presenta ante este tribunal en nombre de la acusación o de la defensa. Lo he visto en varias ocasiones susurrándole cosas al oído al abogado del sospechoso". El Sr. Gunasekera es un comisario de policía de categoría superior que comparecía ante el tribunal ese día por tercera vez, día en que se ordenó a la policía que presentara al agente sospechoso.

127. Este caso es un ejemplo de la gran mayoría de investigaciones de violaciones de los derechos humanos en Sri Lanka que no son realizadas por una autoridad plenamente independiente de los sospechosos de esas violaciones.

128. El Relator Especial insta a que se investiguen plenamente los informes de amenazas o de intimidación de los denunciantes, testigos, abogados u otras personas que han contribuido al encausamiento de los responsables de violaciones de los derechos humanos, y a que se adopten medidas judiciales contra los responsables. El Relator Especial insta además a que se brinde protección adecuada a toda persona amenazada en el curso de una investigación de violaciones de los derechos humanos. Señala que los agentes de policía asignados para proteger a Batty Weerakoon también fueron objeto de amenazas de muerte, y era poco probable que sus nombres y destinos fueran conocidos fuera de círculos policiales.

129. Caso del Sr. Sarath Karaliyadda. En un informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1990/22, párr. 389), el Relator Especial describió el caso del Sr. Karaliyadda, abogado que había sido encontrado muerto el 27 de octubre de 1989, junto con otras cuatro personas, a unos centenares de metros de su casa en Teldeniya en el distrito de Kandy. Según se informa, fue secuestrado el 26 de octubre de 1989 por tres hombres armados, uno de ellos vestido de militar. Según la información recibida, el Sr. Karaliyadda representaba en una investigación judicial a los familiares de Jayantha Bandara, estudiante de 16 años de edad que había sido muerto a tiros por la policía en el curso de manifestaciones realizadas en junio de 1989 en Teldeniya. Se sostenía que en la investigación se había interrogado a siete policías de la comisaría de Teldeniya, y que dos de los testigos habían sido asesinados desde el comienzo de la investigación. En su respuesta al Relator Especial (E/CN.4/1991/36, párr. 475 c)), el Gobierno de Sri Lanka observó que una investigación reveló que el 26 de octubre de 1989, ocho personas armadas vestidas de paisano entraron en el domicilio del Sr. Karaliyadda en la zona policial de Teldeniya. Estas personas habían saqueado la casa y se habían apoderado de joyas y dinero en efectivo. Sacaron al Sr. Karaliyadda de la casa y su cuerpo fue encontrado más tarde a un cuarto de milla de distancia. La instrucción judicial fue realizada por el juez de Teldeniya y debía reanudarse tras otras pesquisas.

130. El Relator Especial no recibió ninguna información más sobre este caso. Según parece las autoridades no reanudaron la investigación de la muerte del Sr. Bandara ni realizaron ulteriores investigaciones en relación con la matanza del abogado y de testigos.

131. El 17 de mayo de 1985, 23 jóvenes de Naipattimunai, del distrito de Amparai, fueron presuntamente detenidos por personal del Grupo Especial de Tareas del campamento de Kallady y obligados a cavar su propia tumba. A continuación, según parece, fueron muertos a tiros. El Sr. Paul Nallanayagam, Presidente del Comité de Ciudadanos de Kalmunai, fue detenido y acusado de propagar rumores y declaraciones infundadas después de hablar con periodistas extranjeros acerca del incidente. Durante su juicio ante la Corte Superior de Colombo a mediados de 1986 se dieron a conocer muchas pruebas sobre la desaparición de los 23 jóvenes pero desde entonces no se han adoptado más medidas contra los responsables. Paul Nallanayagam fue absuelto de todos los cargos el 17 de julio de 1986. Se informó que el Gobierno de Sri Lanka no había adoptado medida alguna y que la posición oficial seguía siendo de que no se había detenido a ninguno de los desaparecidos. Aunque a la sazón se disponía de muchas pruebas sobre las detenciones y ulteriores desapariciones imputadas al Grupo Especial de Tareas, la policía no hizo ningún intento más para investigar el incidente.

132. El Relator Especial insta al Gobierno a que establezca una investigación completa e imparcial de la desaparición y presunta matanza de los 23 jóvenes. Le preocupa que el Gobierno no haya adoptado ninguna medida para esclarecer la suerte o el paradero de esos hombres, ni para determinar quién era responsable de su detención y muerte. Espera que los presuntos perpetradores, a saber, agentes del Grupo Especial de Tareas, sean obligados a comparecer ante la justicia y que se indemnice a los parientes de las víctimas.

133. Caso del Sr. Wijedasa Liyanarachchi. El 2 de septiembre de 1988 el Sr. Liyanarachchi, abogado, murió mientras se encontraba detenido en un hospital de Colombo con heridas múltiples a raíz de torturas. Había sido detenido el 25 de agosto de 1988 por sospechas de pertenecer al JVP. Los presuntos perpetradores, tres agentes de policía de la comisaría de Tangalle, fueron condenados en marzo de 1991 después de que los cargos que se les imputaban fueran reducidos a detención ilegal y conspiración para detener ilegalmente. Se les impuso una condena condicional y una multa. Un inspector general adjunto de la policía también fue declarado sospechoso de participar en la captura y detención ilegales del Sr. Liyanarachchi y de intentar encubrir su tortura y consiguiente muerte, pero no ha sido acusado. El tribunal ordenó que se reabrieran las investigaciones para establecer quién era autor del asesinato de Wijedasa Liyanarachchi y en particular para determinar la función desempeñada por el inspector general adjunto. La forma en que procedió el Gobierno, después de que el tribunal recomendara que se reabrieran las investigaciones en este caso, es una indicación de la falta de voluntad política para enjuiciar a los miembros de las fuerzas de seguridad implicados en violaciones de los derechos humanos en este período en el sur.

134. Según parece, poco después del juicio el primer acusado se suicidó. El inspector general adjunto fue nombrado jefe de un equipo especial de la policía (Oficina de Operaciones Especiales), pero posteriormente se jubiló anticipadamente. En marzo de 1992, a solicitud del Departamento Central de Inteligencia, el Tribunal de Maligakanda ordenó una nueva investigación del caso. Dispuso que se decomisara el pasaporte del inspector general adjunto retirado para impedir que saliera del país. Éste pasó a la clandestinidad, desde donde hizo varias declaraciones a la prensa en que hablaba de actividades de escuadrones de la muerte en el sur del país, proporcionando, por ejemplo, una lista de 830 personas muertas, según afirmaba, entre julio y noviembre de 1989 en la provincia central. Luego repitió esta denuncia en declaraciones juradas. En lugar de velar por que se investigaran debidamente denuncias tan graves, las autoridades inmediatamente incoaron una causa en el Tribunal Superior contra el inspector general adjunto y varios periódicos que habían publicado las declaraciones, acusándolos de perjudicar la buena reputación del Gobierno y de crear disonancia entre las diferentes comunidades. Poco después el inspector general adjunto retirado abandonó el país en circunstancias dudosas. Sin embargo, regresó en junio de 1993. Al día siguiente compareció ante el Tribunal Superior y se le concedió una fianza. Se dice que la Fiscalía General ha afirmado que consideraría la posibilidad de retirar los cargos contra él si a su vez él retiraba las denuncias formuladas en diversas declaraciones juradas. El 8 de julio de 1993 el inspector general adjunto formuló una declaración jurada en este sentido, dando también a entender que no había sido el autor de algunas de las declaraciones anteriores. En consecuencia, el Relator Especial retiró todos los cargos relativos a las declaraciones juradas. Aún está pendiente la investigación de su función en el secuestro, tortura y detención ilegal de Wijedasa Liyanarachchi, con arreglo a lo recomendado por el Tribunal Superior. El 29 de julio de 1993 el inspector general adjunto fue nombrado Vicepresidente de la Autoridad Portuaria de Sri Lanka, cargo de alto nivel en la administración pública.

135. El Relator Especial cree que los presuntos responsables de ejecuciones extrajudiciales deben rendir cuentas independientemente de que sean funcionarios de un Gobierno anterior o del Gobierno actual, o de que sean miembros de las fuerzas de seguridad o de grupos paramilitares semioficiales. Las personas contra quienes pesen suficientes pruebas de su participación en violaciones de los derechos humanos deben ser juzgadas y sus juicios deben concluir con un veredicto inequívoco de culpabilidad o inocencia. Todos los juicios deben realizarse de plena conformidad con las normas internacionalmente reconocidas, con las debidas garantías. La situación actual no alienta a los soldados y a los policías a respetar los derechos humanos; por el contrario, las condenas penales desproporcionadas envalentonan a los policías y soldados a seguir violando principios fundamentales de los derechos humanos.

136. En un informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1993/46, párrs. 539 y 543), el Relator Especial informó que el 29 de abril de 1992 un grupo integrado por policías y milicianos musulmanes mató a 89 aldeanos tamiles, entre ellos 20 menores, en las aldeas de Muthugal y Karapola, Polonnaruwa, presuntamente en represalia por una matanza de 54 aldeanos musulmanes cometida unas horas antes por miembros de los LTTE. La mayoría de

las víctimas fueron muertas a tiros o a machetazos. Se dice que seis individuos fueron capturados por los milicianos en los alrededores, y uno de ellos pasó a la prevención. Al día siguiente aparecieron los cadáveres en una acequia. Se abrió una investigación especial del caso, pero no se incoaron procedimientos disciplinarios o judiciales contra los responsables, ni tampoco las familias de las víctimas percibieron indemnización alguna.

137. El mismo informe a la Comisión (párr. 543) contiene información del Gobierno de Sri Lanka recibida por el Relator Especial. El Gobierno declaró que el ataque había sido realizado por los musulmanes de una aldea cercana, en represalia por un ataque anterior realizado por "terroristas" de los LTTE que había costado la vida a 56 personas. Esto era parte de la estrategia de limpieza étnica utilizada por los LTTE para expulsar a los aldeanos musulmanes y cingaleses del territorio que reclamaban como patria. En el asalto a Muthugal y Karapola murieron 74 aldeanos tamiles y otros 44 resultaron heridos. El Ministerio de Defensa de Sri Lanka nombró un comité que investigaría los dos asaltos, a fin de averiguar quién era responsable y determinar si hubo negligencia del personal de seguridad, así como para recomendar medidas que impidieran la repetición de incidentes de esta naturaleza.

138. El 22 de septiembre de 1993 el Relator Especial envió una carta de seguimiento al Gobierno de Sri Lanka en que hizo referencia a una respuesta enviada por las autoridades en 1992 acerca de la matanza de 130 aldeanos en Alanchipothana, Karapola y Muthugal en abril de ese mismo año (véase el documento E/CN.4/1993/46, párrs. 539 y 543). El Gobierno le informó de que se había designado a un comité presidido por un juez jubilado de la Corte Suprema para que investigara estas matanzas. El Relator Especial pidió que se le informara acerca de la marcha de las investigaciones. También pidió al Gobierno que le proporcionara información pormenorizada sobre el funcionamiento del comité, en particular la base jurídica de sus investigaciones, los procedimientos aplicados, sus relaciones con otras investigaciones judiciales o administrativas, etc.

139. Los días 30 y 31 de diciembre de 1993 el Gobierno proporcionó al Relator Especial información en respuesta a su carta de 22 de septiembre de 1993 (véase el documento E/CN.4/1994/7, párr. 555). El Gobierno informó al Relator Especial que un comité de tres personas, nombrado por el Ministerio de Defensa para investigar los incidentes, había presentado un informe confidencial que contenía conclusiones y recomendaciones. El Comité había determinado que las matanzas en Karapola y Muthugal fueron perpetradas por aldeanos y algunos milicianos de Alanchipothana, en represalia por matanzas anteriores perpetradas por los LTTE en su aldea. Según se informa, la policía de Karapola no intentó prevenir la violencia. El Comité también declaró que al parecer no había habido ningún control sobre la cuestión de las armas y las municiones, particularmente para los milicianos, y recomendó, entre otras cosas, un código disciplinario de conducta para los milicianos que deberían someterse a determinada autoridad como el ejército o la policía; la creación y la formación de una fuerza paramilitar para complementar a los milicianos en la defensa de las zonas fronterizas contra los LTTE; investigaciones de todas las denuncias y acciones, en su caso, contra cualquier miembro del grupo.

140. En una carta de fecha 23 de septiembre de 1994 el Relator Especial pidió más detalles sobre la investigación realizada por el Comité, en particular en relación con la fecha en que se presentó el informe y el seguimiento dado a las recomendaciones. El Relator Especial también preguntó si se había hecho comparecer a alguien ante la justicia en relación con las matanzas en Alanchipothana, Karapola y Muthugal, y si se habían adoptado medidas judiciales o disciplinarias en relación con los adscritos a la comisaría de Karapola.

141. Aunque acoge con agrado la celeridad del Gobierno para investigar este incidente, el hecho de que no se haya publicado el informe completo de las conclusiones del Comité preocupa al Relator Especial. El Relator Especial no ha recibido más información sobre el encausamiento de agentes de policía, milicianos y aldeanos presuntamente implicados en las matanzas por represalia de los aldeanos de Muthugal y Karapola. El Relator Especial también ha recibido informes sobre otros dos casos de matanzas por represalia, en que se anunciaron investigaciones policiales sin que se nombrara ningún órgano de investigación independiente. El primero ocurrió en Mailanthanai, en el distrito de Batticaloa, el 8 de agosto de 1992. Se acusó a 24 soldados sobre la base de 83 cargos relativos al asesinato de 39 hombres, mujeres y niños tamiles. Las audiencias preliminares pertinentes concluyeron en el Tribunal de Polonnaruwa en marzo de 1994, después del traslado de la causa de Batticaloa a esa localidad sin ninguna explicación a mediados de 1993. Se licenció a 3 de los 24 soldados, y se ordenó el enjuiciamiento de los 21 otros en el Tribunal Superior. El segundo caso en que se ordenó una investigación policial es el de la presunta matanza por parte de soldados de unas 10 personas en Velaveli, en el distrito de Batticaloa, el 24 de octubre de 1992. Se dice que el entonces Primer Ministro Dingiri Banda Wijetunga declaró que la policía investigaría esas matanzas, pero posteriormente no ha habido ninguna prueba de que se haya iniciado una investigación.

142. Se infiere de los casos de ejecuciones antes mencionados que el castigo más grave jamás impuesto a los violadores de los derechos humanos es la suspensión del servicio, pese a la gravedad de los delitos, incluidas las ejecuciones extrajudiciales, que se les imputaban. Mientras que a los civiles que pacíficamente ejercen sus derechos civiles y políticos fundamentales se les acusa y condena a varios años de prisión, los soldados y policías que violan flagrantemente los derechos de civiles inocentes son acusados ante sus propios colegas y condenados a sólo unos meses de cárcel. Esta situación estimula la impunidad. El Relator Especial estima que deben imponerse penas proporcionales a la gravedad de los delitos para disuadir de nuevas violaciones de los derechos humanos. No podrá promoverse el respeto del imperio de la ley si todos los juicios no se celebran de plena conformidad con las normas internacionalmente reconocidas.

143. La impunidad de los responsables de violaciones de los derechos humanos sigue siendo motivo de grave preocupación. En algunas de las causas judiciales incoadas contra miembros de las fuerzas de seguridad acusados en relación con desapariciones y ejecuciones extrajudiciales se avanza lentamente, como en el caso de las investigaciones de

muchas otras causas. Estando en Colombo, el Relator Especial se reunió con el Sr. W. C. N. Rajapakse, que relató el caso de su hermana, la Sra. W. W. Chandrawathie. Tenía 22 años de edad cuando, el 26 de septiembre de 1990, fue sacada de su casa por la fuerza en Eppawala, en el distrito de Anuradhapura por un subinspector de policía acompañado por otros agentes de la comisaría de Eppawala. Según su padre y otros parientes, fue arrastrada hacia la jungla cercana y presuntamente violada por el subinspector, que a continuación la mató a tiros. También se afirma que su cadáver fue incinerado más tarde sobre unos neumáticos en una cantera cercana. Los agentes de la comisaría de la localidad se negaron a asistir a la familia cuando intentaron presentar una queja. La familia se comunicó posteriormente con el subinspector general de policía de la región, que inició investigaciones cuyos resultados fueron presentados al Tribunal de Magistrados.

144. Se ha afirmado que a raíz de la investigación judicial de la violación y muerte de la Sra. W. Chandrawathie, sus parientes han recibido varias amenazas de muerte. Su hermano, el Sr. Rajapakse, fue detenido al parecer el primer día de la investigación por miembros de la policía de Anuradhapura y recluido en la comisaría de esa localidad 12 días, durante los cuales se afirma que fue víctima de golpes. El padre de la víctima, una de las personas que identificó como responsables al subinspector y a un comisario, recibió varias amenazas.

145. El Gobierno de Sri Lanka ha anunciado reiteradamente que se ha pedido a las autoridades pertinentes que expediten las causas judiciales contra miembros de las fuerzas de seguridad sospechosos de violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, parece que el caso de que se trata ya ha sido aplazado seis veces. Estando en Colombo, el Relator Especial se reunió con el hermano de la víctima y se le informó que mientras tanto, su padre había muerto sin ver que se hubiera encausado a los transgresores. También se le dijo que los testigos no podían darse el lujo de viajar hasta Colombo y que después se aplazara la causa. Las continuas demoras consumían mucho tiempo y representaban una carga económica para la familia y los testigos.

146. El Relator Especial señaló este caso a la atención del Fiscal General durante su reunión y se le informó de que se había fijado el juicio para el 20 de octubre de 1997 en el Tribunal Superior de Colombo.

147. El Relator Especial recalca la necesidad de restablecer el principio de la rendición de cuentas entre las fuerzas de seguridad, haciendo comparecer ante la justicia a los responsables de violaciones de los derechos humanos en el pasado, en beneficio de las víctimas y de sus parientes, y también para evitar que vuelvan a ocurrir esos abusos. Debe elaborarse un sistema de indemnización a las familias de las víctimas, así como un sistema para proteger a los testigos y familiares que participan en investigaciones penales y prestan testimonio.

VI. CONCLUSIONES

148. La visita que el Relator Especial realizó a Sri Lanka por invitación del Gobierno se vio facilitada por las gestiones, la cooperación y la cortesía de los funcionarios del Gobierno. Todas las peticiones que el Relator Especial formuló para entrevistarse con representantes del Gobierno obtuvieron respuestas satisfactorias, salvo en el caso de la reunión que deseaba mantener con el Presidente y con el Ministro de Defensa.

149. El Relator Especial desea expresar asimismo su reconocimiento al Representante Residente del PNUD por haber facilitado su estancia en Colombo, así como sus visitas a Jaffna, Batticaloa y Ratnapura.

150. El Relator Especial estima que la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias reviste suma gravedad y es el resultado de la interacción de múltiples factores. La causa principal son las violaciones del derecho a la vida que se han convertido en una práctica arraigada en el conflicto armado interno. Los autores de violaciones son los propios miembros de las fuerzas armadas y de la policía, que matan a presuntos insurrectos y a civiles que, en su opinión, los apoyan; los Tigres de la Liberación Tamil Eelam (LTTE), que matan a miembros de las fuerzas de seguridad, a miembros de facciones opositoras, a personas que se niegan a continuar en la lucha armada o a seguir apoyando a los LTTE, inclusive civiles; las organizaciones paramilitares (milicianos) vinculadas, según se afirma, con las fuerzas de seguridad y también practican ejecuciones extrajudiciales.

151. La mayoría de las violaciones de los derechos humanos se registran en el contexto de operaciones de las fuerzas de seguridad contra la insurrección armada. Si bien no parece apropiado afirmar que existe una política planificada de "violación sistemática" de los derechos humanos, las violaciones han sido tan numerosas, frecuentes y graves en el curso de los años que no cabe considerarlas como meros hechos aislados o individuales de infracciones cometidas por oficiales de graduación media o inferior, sin atribuir responsabilidad política alguna a los mandos civiles y militares. Por el contrario, aun en el caso de que no se haya tomado la decisión de perseguir a la población civil desarmada, el Gobierno y el alto mando militar siguen siendo responsables de las acciones y omisiones de sus subordinados.

152. La difusión de los actos de violencia de los combatientes de los LTTE y la intensificación de sus ataques contra las fuerzas armadas y los civiles confirman el deterioro general de la situación y la inseguridad que reina en determinadas zonas de Sri Lanka.

153. El Relator Especial comprende las dificultades con que tropieza el Gobierno al enfrentarse con los insurrectos y otros grupos armados que perpetran numerosos actos de violencia y demuestran que no tienen respeto alguno por la vida y la integridad física de los agentes del Estado y los civiles. No obstante, esto no justifica el uso excesivo y arbitrario de la fuerza por las fuerzas de seguridad. No hay nada que pueda justificar las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, como tampoco el clima de impunidad que fomenta esas prácticas.

154. Al Relator Especial le preocupan en particular las matanzas y las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de que es objeto la población civil, en particular las mujeres y los niños, y que se han convertido en un elemento casi omnipresente en la vida cotidiana de Sri Lanka.

155. El Relator Especial expresa preocupación por los numerosos informes que ha recibido, según los cuales, en muchos casos de violaciones del derecho a la vida no ha habido reparación.

156. Al Relator Especial también le preocupa la promulgación en Sri Lanka de determinadas leyes y disposiciones que permiten que se mantenga la impunidad y que, en algunos casos, conceden inmunidad a los oficiales de las fuerzas de seguridad. En particular, le preocupan las disposiciones del régimen de emergencia relativas a los procedimientos de detención y a las autopsias y las investigaciones judiciales en los casos de muertes registradas mientras las víctimas se encontraban detenidas o como resultado de acciones realizadas por las fuerzas de seguridad en el desempeño de sus funciones.

157. También es motivo de preocupación para el Relator Especial la inacción de las instituciones del Estado, en particular de la judicatura, en las zonas del conflicto armado, lo cual crea impunidad y, por consiguiente, favorece las violaciones de los derechos humanos.

158. Al Relator Especial le sigue preocupando la discrepancia entre las declaraciones que indican un alto grado de sensibilidad y conciencia con respecto a los derechos humanos en la cúpula de las fuerzas armadas y su comportamiento sobre el terreno, que no suele respetar los derechos humanos.

159. En Sri Lanka los violadores de los derechos humanos gozan, por lo general, de un amplio margen de impunidad. La magistratura está facultada para examinar causas relacionadas con violaciones de los derechos humanos por miembros de las fuerzas de seguridad. El sistema judicial permite enjuiciar y castigar con rigor y eficacia las faltas disciplinarias que supongan una desobediencia manifiesta de las órdenes. No obstante, también ha resultado igualmente eficaz para garantizar la impunidad de los autores de violaciones del derecho penal común con respecto a actos (asesinatos, torturas, secuestros) cometidos en cumplimiento de órdenes. Por consiguiente, Sri Lanka no cumple sus obligaciones dimanantes del derecho internacional, conforme a las cuales debe llevar a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales a fin de identificar a los autores de esos actos, enjuiciarlos y castigarlos. Si bien en algunos casos, los tribunales han concedido reparación a las víctimas o a sus familiares, por los daños que les habían infligido agentes del Estado, los tribunales que llevaron a cabo actuaciones penales contra esos mismos agentes no encontraron motivos para condenarlos. Esto indica claramente que no existe una voluntad institucional de inculpar a los autores de violaciones de los derechos humanos.

160. Ni la población de Sri Lanka, que es la víctima principal, ni la comunidad internacional, que asiste impotente a los frecuentes asesinatos y desapariciones, parecen capaces de poner freno a la violencia. Otro factor que ha contribuido a generar la actual situación es el hecho de que las

autoridades de Sri Lanka no hayan adoptado en su momento medidas concretas que tuviesen efectos inmediatos y pusiesen fin a esos actos de violencia evitando que se agravasen hasta desembocar en una guerra civil.

161. El Relator Especial desea destacar la importancia de vincular las cuestiones humanitarias con las cuestiones relativas a los derechos humanos que entraña la construcción de la paz. En el curso de su misión, declaró en reiteradas ocasiones que sólo una gestión o solución pacífica del conflicto permitiría dar respuestas eficaces y duraderas al problema de la protección del derecho a la vida. En el curso de sus reuniones con autoridades, particulares y representantes de organizaciones no gubernamentales de Sri Lanka tuvo la impresión de que se había comprendido que, a menos que se encuentre una solución política, habrá pocas esperanzas de poner término al conflicto. Algunas autoridades intentan hacer una distinción entre los LTTE como grupo insurrecto y los tamiles como comunidad que ha de gozar en pie de igualdad de los mismos derechos que los otros ciudadanos de Sri Lanka. Sobre la base de esta distinción, proponen continuar la guerra contra los LTTE y buscar una solución política con los tamiles. No obstante, las fuerzas armadas, que controlan las operaciones militares, tienen, al parecer, la firme intención de que se dé preferencia a la solución armada.

162. El Estado sólo podrá consolidarse efectivamente, es decir, contar con el respeto y el apoyo de la población, si es capaz de reformarse en un aspecto que es fundamental para la legitimidad de cualquier Estado, a saber, el establecimiento del estado de derecho. Por supuesto, esto no puede hacerse a partir de la nada. Es necesario que se adopten medidas importantes para pacificar el país y no limitarse a aplicar tácticas antisubversivas que desprestigian a las autoridades al violar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y derecho humanitario, sino también tratar de encontrar una solución política. Nunca se insistirá demasiado en la importancia de la paz para el ejercicio de los derechos humanos en las zonas expuestas a las acciones de los insurrectos y a las operaciones antisubversivas de las fuerzas armadas. A este respecto, el Relator Especial acoge con beneplácito los esfuerzos que realiza el Gobierno para restablecer la normalidad en Jaffna.

163. Por último, en varias ocasiones, el Gobierno de Sri Lanka ha reconocido la existencia de problemas relacionados con violaciones de los derechos humanos y ha reiterado su compromiso de adoptar medidas al respecto. El Relator Especial acoge con beneplácito las medidas del Gobierno encaminadas a aumentar la protección de los derechos humanos, mediante el establecimiento de la Comisión de Derechos Humanos, así como de tres comisiones de investigación sobre casos de desapariciones de personas registrados en el pasado; sin embargo, considera que aún queda mucho por hacer para garantizar que estas instituciones puedan llevar a cabo una labor eficaz.

164. Las recomendaciones que figuran a continuación tienen por objeto apoyar y consolidar los esfuerzos del Gobierno de Sri Lanka para llevar a la práctica su compromiso. Se hace particular hincapié en las medidas que podrían contribuir a evitar que se registren nuevas violaciones de los derechos humanos.

VII. RECOMENDACIONES

165. El Relator Especial reconoce que sólo con la paz se crearían las condiciones más favorables para mejorar la situación de los derechos humanos en Sri Lanka. Por consiguiente, insta a todas las partes en el conflicto armado a que busquen y negocien seriamente una solución pacífica y señala que las Naciones Unidas estarían dispuestas a prestar asistencia en este proceso, en la medida en que las partes lo consideren útil. No obstante, ningún acuerdo de paz deberá crear obstáculos para que se haga justicia a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos comprendidas en los mandatos del Relator Especial.

166. El Relator Especial asigna suma importancia al establecimiento de un mecanismo para fomentar la confianza entre cingaleses y tamiles. La función de ese mecanismo consistiría en garantizar la seguridad y la protección de toda la población de Sri Lanka. A este respecto, el Gobierno ha de basarse en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, y, en ese contexto, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer de manera plena y efectiva todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en condiciones de plena igualdad ante la ley.

167. Es menester que se lleve a cabo una reforma y transformación de las fuerzas de seguridad para que los tamiles tengan acceso a ellas en pie de igualdad; de esa manera, toda la sociedad podrá estar representada en esas fuerzas, que, por consiguiente, gozarán de la confianza de la población.

168. Es necesario prestar apoyo a todas las medidas que emprenda el Gobierno de Sri Lanka para coordinar las funciones de todas las fuerzas de seguridad encargadas de garantizar la legalidad y el orden. A este respecto, podrían ser de utilidad los programas de formación destinados a las fuerzas de seguridad que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ya aplica en otros países. Estos programas deben tener en cuenta la necesidad de impartir formación especializada y diferenciada a los oficiales de las fuerzas armadas y de la policía. La formación ha de abarcar las normas internacionales pertinentes elaboradas por las Naciones Unidas, como el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

169. Todas las fuentes consultadas coinciden en reconocer la composición monoétnica del ejército. El reclutamiento de sus miembros, predominantemente cingaleses, se basa más en criterios étnicos que en la nacionalidad. Esto ha generado graves sospechas de que el ejército es tendencioso, como parece confirmarlo el hecho de que las frecuentes operaciones de registro afecten principalmente a los tamiles y de que el personal militar no hable el idioma tamil. Es preciso estudiar la posibilidad de modificar la política de reclutamiento, tal vez estableciendo un cupo de tamiles. También ha de estudiarse la posibilidad de ampliar la sensibilidad sobre las diferencias culturales entre los soldados.

170. En este contexto, es importante que la fuerza de policía nacional sea aceptada por ambas comunidades y desempeñen la función principal de proteger a la población civil y prevenir la violencia comunitaria. Una de sus tareas prioritarias debería consistir en garantizar la seguridad y la protección de toda la población de Sri Lanka. La policía debe recibir la formación sustantiva necesaria para que pueda desempeñar su función de mantener el orden público. De todas maneras, han de quedar excluidos de la fuerza de policía nacional todos los elementos que hayan participado en ejecuciones sumarias, matanzas u otras graves violaciones de los derechos humanos.

171. Es necesario que las fuerzas armadas reconozcan que una de sus tareas prioritarias ha de consistir en adoptar medidas efectivas para desarmar y desmantelar a los grupos armados, en particular a los milicianos, muchos de los cuales han sido creados por ellas y/o han contado con su estrecha colaboración. Los numerosos abusos cometidos por esos grupos, así como su carácter ambiguo, hacen necesarias esas medidas. Además, ello permitiría ir creando condiciones de credibilidad para que las fuerzas armadas sean percibidas como defensoras imparciales del estado de derecho. Esas medidas también contribuirían a que empezase a ser realidad el principio de que en un sistema democrático el Estado debe tener el monopolio del uso de la fuerza, dentro de los límites establecidos en las normas internacionales pertinentes.

172. En caso de que no sean desarmadas o desmanteladas, esas fuerzas auxiliares han de estar sometidas al control estricto de las fuerzas de seguridad. El Relator Especial recomienda, entre otras cosas, que se establezca un código de disciplina para los milicianos, que han de depender de una autoridad definida, como el ejército o la policía. Habida cuenta de la experiencia en otros países, en los que los grupos paramilitares perpetran numerosas y graves violaciones de los derechos humanos, tal vez el Gobierno prefiera fortalecer a las tropas regulares que operan en las zonas del conflicto armado, en lugar de crear un cuerpo paramilitar.

173. El Relator Especial recomienda asimismo que se intensifiquen y perfeccionen las medidas encaminadas a desarmar a la población civil. Sería importante establecer un control estricto de las armas que se encuentran en manos de civiles, para reducir la violencia y los delitos, tanto comunes como políticos, en Sri Lanka.

174. Es necesario que se adopten medidas para garantizar la protección de todas las personas que abandonen las armas y estén dispuestas a reincorporarse a la vida civil. En particular, es preciso garantizar que los antiguos combatientes que se organizan en movimientos políticos para participar en el proceso democrático puedan hacerlo sin temor de represalias.

175. Si bien se ha de acoger con beneplácito y como un paso necesario las iniciativas encaminadas a ampliar la sensibilidad en materia de derechos humanos entre los miembros de las fuerzas de seguridad y en la población en general, mediante medidas educativas y de otra índole, el Relator Especial desea hacer hincapié en que sólo es posible mejorar el respeto y, por consiguiente, el goce de los derechos humanos si se combate con eficacia la impunidad. El Relator Especial exhorta al Gobierno a que cumpla sus

obligaciones dimanantes del derecho internacional, conforme a las cuales debe llevar a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, así como de casos de torturas; así como identificar, enjuiciar y castigar a sus autores, conceder reparación adecuada a las víctimas o a sus familiares y adoptar todas las medidas apropiadas para evitar que se registren nuevos actos de ese tipo en el futuro.

176. En las normas internacionales de derechos humanos se establece la obligación de enjuiciar a los autores de ejecuciones extrajudiciales. De conformidad con el párrafo 18 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, "[l]os Gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias... Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en que se cometió el delito". En estos Principios se establece asimismo que en el curso de las investigaciones los presuntos autores de esas graves violaciones de los derechos humanos serán suspendidos de toda función oficial y serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto. También se establece que han de adoptarse medidas para garantizar que todas las personas que participen en la investigación, incluidos los querellantes, los testigos, los asesores letrados y quienes realicen la investigación sean protegidos de malos tratos, de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación o represalia.

177. El Relator Especial insta a que se adopten todas las medidas necesarias para enjuiciar cuanto antes a los miembros de las fuerzas de seguridad que presuntamente hayan cometido violaciones de los derechos humanos.

178. El Gobierno y el Ministerio Fiscal deben adoptar medidas complementarias para concluir la vista de las causas ya iniciadas por el Estado.

179. El Gobierno debe actuar de conformidad con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, en la que, entre otras cosas, se establece que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido. Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. La familia del fallecido tendrá derecho a insistir en que un médico u otro representante suyo calificado esté presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad del fallecido, se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de completada la investigación.

180. Los derechos de la víctima o de sus familiares a recibir compensación adecuada entrañan tanto un reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los actos cometidos por sus subordinados como una expresión de respeto por el ser humano. La concesión de reparación presupone el cumplimiento de la obligación de llevar a cabo investigaciones de las denuncias de abusos de los derechos humanos con objeto de identificar y enjuiciar a los presuntos autores. El pago de indemnizaciones o la concesión de otra forma de reparación a las víctimas o a sus familiares antes de la iniciación o conclusión de esas investigaciones no exime a los gobiernos de esta obligación.

181. Es preciso que se establezca un sistema de compensación a las familias de las víctimas, así como un sistema para proteger a los testigos y a sus familiares que participen en investigaciones criminales, incluso como testigos.

182. Con respecto a las constantes denuncias de muertes de civiles en operaciones militares antisubversivas, el Relator Especial insta a las autoridades a que adopten todas las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de las limitaciones del uso de la fuerza y las armas de fuego previstas en los instrumentos internacionales pertinentes. Las operaciones antisubversivas de las fuerzas armadas deben llevarse a cabo respetando todos los derechos de la población civil. En ninguna circunstancia el ejército ha de utilizar armas pesadas contra la población civil, como ha sucedido en varias ocasiones.

183. La exhumación y el examen por expertos en ciencias forenses de los restos de presuntas víctimas de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias son parte integrante de la obligación de llevar a cabo investigaciones exhaustivas, a la que se ha hecho referencia anteriormente. Esas operaciones deben ser realizadas por especialistas en arqueología, antropología, patología y biología forenses, y han de responder a las normas periciales más avanzadas. En este contexto, el Relator Especial desea hacer referencia al Protocolo Modelo de Exhumación y Análisis de Restos Óseos, que figura en la publicación de las Naciones Unidas titulada Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. El Relator Especial exhorta al Gobierno a que garantice que puedan llevarse a cabo en todo el país las pericias forenses y los análisis balísticos necesarios para obtener la mayor cantidad de pruebas posibles en cada caso investigado. A este respecto, el Gobierno de Sri Lanka tal vez desee solicitar, por conducto de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la asistencia de expertos forenses internacionales para que presten ayuda a expertos del país a fin de establecer un servicio forense nacional.

184. El Relator Especial insta a las autoridades a que adopten las medidas necesarias para fortalecer el sistema de justicia común en Jaffna a fin de garantizar su aplicación más eficaz en todos los casos. A este respecto, han de asignarse los recursos humanos y materiales necesarios para realizar investigaciones prontas y efectivas de las denuncias de violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, tal vez sea necesario facultar a otros

tribunales, además del Tribunal Superior de Colombo, para llevar a cabo investigaciones sobre casos de muertes como resultado de actos cometidos en aplicación de la Ley sobre el régimen de emergencia.

185. El Gobierno de Sri Lanka debe examinar la posibilidad de adherirse a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Asimismo, se insta al Gobierno de Sri Lanka a que firme el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

186. Es menester revisar las disposiciones del régimen de emergencia para ponerlas en consonancia con las normas internacionales aceptadas. Estas reformas han de abarcar los elementos siguientes:

- a) Supresión de las disposiciones que eximen de la obligación de realizar autopsias e investigaciones judiciales en los casos de muertes ocurridas durante la detención o como resultado de operaciones oficiales de las fuerzas de seguridad. Para ello, bastaría con restablecer los procedimientos de investigación previstos en las disposiciones del derecho común.
- b) El Gobierno debe autorizar el acceso del público a los autos de todas las investigaciones de muertes ocurridas durante la detención o como resultado de operaciones de las fuerzas de seguridad; esos autos se encuentran en poder del Alto Tribunal en virtud de las disposiciones relativas al régimen de emergencia.
- c) El tiempo que ha de transcurrir entre la detención de una persona y su comparecencia ante un juez no debe sobrepasar un plazo máximo razonable; y
- d) Las disposiciones del régimen de emergencia deben compilarse y codificarse.

187. En la nueva Constitución debe reconocerse el derecho fundamental a la vida; a fin de reflejar cabalmente la situación que existe en la práctica, debe abolirse la pena de muerte.

188. El Gobierno debe dar a conocer los informes de las tres comisiones que han examinado los casos de supuestas desapariciones y el Ministerio Fiscal debe iniciar actuaciones contra los delincuentes que hayan sido identificados.

189. Han de promulgarse disposiciones legales para expedir certificados de defunción de las personas desaparecidas y deben establecerse los correspondientes mecanismos de aplicación en las provincias.

190. Es preciso fortalecer la Comisión de Derechos Humanos sobre la base de los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París), que figuran en anexos de la resolución 1992/54 de la Comisión de Derechos Humanos y de la resolución 48/134 de la Asamblea

General. Esa institución ha de basarse en las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos relativas a las competencias, las atribuciones, la composición y las garantías de independencia y pluralismo, las modalidades de funcionamiento, el estatuto y las funciones de las instituciones nacionales de derechos humanos. La Comisión de Derechos Humanos tal vez podría establecer contactos con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a fin de obtener asesoramiento y cooperación técnica en esta esfera concreta. Esa Comisión debería, entre otras cosas, alcanzar los siguientes objetivos:

- a) publicar un informe completo sobre el alcance y la difusión de los delitos cometidos en nombre del Estado, así como sobre los factores políticos e institucionales que hayan contribuido a la impunidad de sus autores;
- b) determinar oficialmente la responsabilidad individual por esos delitos, incluida la identificación de los autores directos y de quienes les hayan impartido órdenes explícitas o implícitas para su comisión;
- c) propiciar las correspondientes actuaciones penales y disciplinarias, que estarán a cargo de los órganos competentes;
- d) garantizar la concesión de reparación efectiva a las víctimas o a las personas que estaban a su cargo, con inclusión de la concesión de una indemnización adecuada y la adopción de medidas para su rehabilitación;
- e) formular recomendaciones que contribuyan a evitar que se registren nuevas violaciones en el futuro.

Los miembros de la Comisión deben tener acceso a todos los lugares de detención, sin notificación previa, deben tener seguridades de que podrán repetir esas visitas y de que podrán mantener entrevistas en privado con los reclusos.

191. El Gobierno de Sri Lanka debe seguir elaborando y aplicando sin demora la política encaminada a mejorar la seguridad; ello permitiría el regreso a su tierra natal de poblaciones tamiles desplazadas y dispersadas, lo cual facilitaría su reinserción y reasentamiento. La comunidad internacional ha de estar dispuesta a responder a las solicitudes de asistencia que el Gobierno de Sri Lanka formule en esta esfera.

192. El Gobierno de Sri Lanka debe aplicar asimismo las recomendaciones de los representantes de diversos mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas que visitaron el país, como el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Representante del Secretario General sobre los desplazados internos.

193. En el pasado reciente, pese a las reformas legislativas y otras iniciativas de gobiernos sucesivos, ha aumentado el nivel de violencia, tanto por razones políticas como debido al conflicto interno. El Gobierno actual reconoce la gravedad de la situación de los derechos humanos, ha identificado sus causas, en particular la impunidad, y ha expresado en reiteradas ocasiones su disposición a adoptar medidas de fondo para remediar la situación. Sin duda, el Gobierno tropezará con la resistencia de diferentes sectores poderosos que defenderán sus intereses. El Relator Especial estima que la comunidad internacional debe apoyar los esfuerzos que el Gobierno lleva a cabo para concretar en la práctica su voluntad política expresa. Los servicios de asesoramiento y el programa de asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos deben responder favorablemente a las solicitudes de asistencia que le dirija el Gobierno de Sri Lanka a fin de poner en práctica las recomendaciones formuladas anteriormente. Sería oportuno que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (que ya presta asistencia al Gobierno en la esfera de los derechos humanos) participase en este proceso. A este respecto, el Relator Especial desea destacar asimismo la importancia del papel que desempeñan las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en Sri Lanka y la necesidad de fortalecerlas y brindarles la protección adecuada. La plena participación de esas organizaciones en los programas de asistencia en materia de derechos humanos es fundamental para garantizar su aplicación efectiva.

194. El Gobierno de Sri Lanka debe establecer una institución nacional que explore los medios idóneos para lograr la reconciliación nacional. Esta institución será un foro para debatir las cuestiones decisivas con que se enfrenta la sociedad de Sri Lanka: la paz, la necesidad de adoptar medidas de seguridad y de fomento de la confianza para proteger los derechos humanos, la protección de las minorías, el fortalecimiento de la democracia, la reconciliación y la coexistencia, la unidad nacional y la restauración de la confianza en las instituciones del Gobierno. Las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil deben participar plenamente en este proceso.
